



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO**

**Trabajo de investigación de análisis de caso**

Previo a la obtención del título de:

**ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA  
DEL ECUADOR**

**Tema:**

Caso Constitucional N° 17230-2018-00589 que por acción de protección sigue Julio Roberto Garrido Delgado en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR: “La administración de justicia y su rol en la aplicación del principio de seguridad jurídica ante la procedencia de la acción de protección”.

**Autores:**

Mendoza Alcívar Christian Javier

Vera Zamora Carlos Yasser

**Tutor Personalizado:**

Ab. Elizabeth Dueñas Cedeño Mg. Sc.

Cantón Portoviejo – Provincia Manabí – República del Ecuador

2020

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR**

Mendoza Alcívar Christian Javier y Vera Zamora Carlos Yasser, expresan y proclaman ser los autores del presente trabajo investigativo de análisis de caso, denominado: Caso Constitucional N° 17230-2018-00589 que por acción de protección sigue Julio Roberto Garrido Delgado en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR: “La administración de justicia y su rol en la aplicación del principio de seguridad jurídica ante la procedencia de la acción de protección”; haciendo la respectiva cesión de derechos de autor y propiedad intelectual a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo por haber sido la institución en la cual se desarrolló.

Portoviejo, 18 de septiembre de 2020.

---

**Christian Javier Mendoza Alcívar**

**C.C 131152890-3**

**Autor**

---

**Carlos Yasser Vera Zamora**

**C.C 131358771-7**

**Autor**

## ÍNDICE

<b>CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.....</b>	<b>II</b>
<b>INTRODUCCIÒN.....</b>	<b>V</b>
<b>MARCO TEÒRICO.....</b>	<b>7</b>
<b>1.1. GARANTIAS JURISDICCIONALES .....</b>	<b>7</b>
1.1.1. Concepto.....	7
1.1.2. Acción de Protección .....	7
1.1.3. Objeto de la acción de protección .....	10
1.1.4. Requisitos para plantear la acción de protección .....	11
1.1.5. Admisibilidad de la Acción de Protección.....	12
1.1.6. Procedencia de la Acción de Protección .....	13
<b>1.2. JUSTICIA ORDINARIA.....</b>	<b>14</b>
1.2.1. Concepto.....	14
1.2.2. Competencia en razón de materia .....	15
1.2.3. Competencia Laboral .....	17
1.2.4. Conflicto de Competencias .....	18
<b>1.3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.....</b>	<b>19</b>
1.3.1. Concepto.....	19
1.3.2. Seguridad Jurídica .....	20
1.3.3. Principio de Legalidad .....	21
<b>ANÁLISIS DE CASO.....</b>	<b>23</b>
<b>2.1. Hechos fácticos.....</b>	<b>23</b>

ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA .....	34
ANÁLISIS DEL FALLO DE SEGUNDO NIVEL.....	46
ESTUDIO LEGAL Y DOGMÁTICO DEL VOTO SALVADO.....	53
CONCLUSIONES .....	61
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>63</b>

## INTRODUCCIÓN

Consecuentemente sabemos que la acción de protección es aquella que tutela y ampara los derechos fundamentales e inherentes al ser humano, los cuales se encuentran reconocidos dentro de la Constitución de la República del Ecuador, misma que será objeto de análisis dentro del presente estudio de caso.

En el actual trabajo corresponde basarse a la metodología investigativa, tanto jurídica como dogmática que respalde el siguiente tema: Caso Constitucional N° 17230-2018-00589 que por acción de protección sigue Julio Roberto Garrido Delgado en contra de Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR: “La administración de justicia y su rol en la aplicación del principio de seguridad jurídica ante la procedencia de la acción de protección”.

Dentro de él, se abordaran diversos criterios de doctrinarios, jurisconsultos y especialistas en el ámbito constitucional, mismos que corresponderán a la acción de protección, su procedencia, su admisibilidad, el conflicto de competencias que existe al momento de interponer una acción en la vía equivocada o no adecuada; y, el rol que ocupan los jueces constitucionales al momento de admitir y proceder la demanda cuando se consta de una Unidad Judicial competente para tal caso.

De modo que a medida que se ira avanzando se despejara cada uno de los temas a abordar, en primer lugar se conceptualizaran dentro del marco legal, doctrinario y metodológico, para posterior a ello emprender de manera fructífera la consideración de verificar, si dentro de la sentencia tanto de primer nivel, como de segundo nivel, se tomó

en consideración los principios fundamentales y constitucionales que posee nuestra carta magna como garantista de derechos.

Asimismo, se hará referencia al voto salvado emitido en segunda instancia por uno de los juzgadores que integran el tribunal de los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Laboral de la parroquia Iñaquito del distrito metropolitano de Quito, donde se formará un análisis comparativo de sentencias, en los que se valoraran argumentos sólidos para debatir ambos puntos de vista.

Además, se procederá a contrastar el rol que cumplen los jueces como garantistas y concedores de derecho al aplicar la norma en el sentido estricto de la ley, desde el principio de la calificación de la demanda de acción de protección, hasta la parte final donde se dictamina la decisión tomada por los administradores de justicia en base a la valoración de todo lo actuado y desarrollado en la audiencia pública.

Por consiguiente este trabajo recoge dentro de su contenido: normativa de nuestro ordenamiento jurídico, conceptualizaciones de la acción de protección, doctrina de procedencias de la acción de protección, principios constitucionales que deben ser aplicados por los juzgadores debido a que dentro de sus facultades lo otorgan, competencias en la vía ordinaria o en su defecto a la vía que amerite.

La importancia de este trabajo radica en ser investigada con fundamentos legales y claves que permitan tener una mayor apreciación y despeje de dudas sobre la procedencia de la acción de protección interpuesta por un accidente laboral donde se hace mención a la violación del derecho al trabajo, la vida y salud

# MARCO TEÓRICO

## 1.1. Garantías Jurisdiccionales

### 1.1.1. Concepto

Para el autor David Cordero (2005)<sup>1</sup> dentro de su obra Manual crítico de Garantías Jurisdiccionales indica que:

El definitivo garantía constitucional dentro de la carta magna del Ecuador, no solo se utiliza cuando se vulnera o atenta contra un derecho humano dentro del contexto social en la que se considera como una garantía secundaria, sino que a la vez este también se debe de aplicar en el sentido de lo que acontece la realidad que vendría catalogándose como una garantía primaria. A esto mencionado se acogen las garantías pertenecientes a las normativas y a las garantías de políticas públicas, y a las secundarias pertenecen las del tema tratado como las garantías jurisdiccionales (pág. 41)

Definimos a las garantías constitucionales como el medio por los cuales los seres humanos que habitan en el planeta tierra, tienen el respaldo de hacer valer sus derechos que consideran han sido vulnerados o atacados por una o varias personas en cuanto a su dignidad humanado, considerando que se debe respetar todo lo prescrito dentro de la leyes que engloban a la ciudadanía.

### 1.1.2. Acción de Protección

Ferrajoli (1997)<sup>2</sup> nos menciona que la Acción de Protección: “es un mecanismo de las garantías jurisdiccionales, la cual se encarga o va alineada a salvaguardar los

---

<sup>1</sup> Pulles, D. C. (2005). *Manual critico de Garantías Jurisdiccionales constitucionales*. Quito: Manugráficas Sandoval.

<sup>2</sup> Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y Garantías*. Madrid- España.: Trotta S.A.

derechos inherentes y fundamentales de los individuos, los cuales deben ser derechos protegidos, intangibles o que se encuentren en eminente peligro de vulneración” (pág. 868)

Entonces, se entiende por acción de protección aquel mecanismo ágil y brevemente sumario, para interponer una acción en el área constitucional, cuando claramente se hayan vulnerado derechos propios del ciudadano, sobre todo, se establece que estos derechos deben estar inmersos en la carta magna y carecer de otra vía accesible para presentar la acción o en su defecto que ya la haya agotado.

Para Landa (2004)<sup>3</sup> la acción de protección es aquella que:

Contiene una regla general que incluye o comprende a todo los derechos inmiscuidos en la Constitución de la Republica, los cuales tienen la facultad de garantizar el cumplimiento de lo expresa, incluso hasta para aquellos derechos que por su naturaleza no cuenten con una vida idea. En efecto es considerada como una pieza trascendental para poder precautelar el goce de los derechos de los individuos, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y hasta de la naturaleza por ser sujeto de derecho (pág. 159)

Couture (2002)<sup>4</sup> define la acción como: “El precepto jurídico que tienen los sujetos de derecho o las partes intervinientes para poder presentar ante la autoridad competente una pretensión basada en reclamo”. (pág. 155)

En síntesis, la acción de protección según lo menciona el autor, es aquella reclamación que se debe presentar ante un órgano jurisdiccional por haber atentado con uno o más derechos reconocido en la ley suprema, que según la pirámide de Kelsen está

---

<sup>3</sup> Cesar, L. A. (2004). *Teoría del Derecho Procesal Constitucional*. Perú.: Palestra.

<sup>4</sup> Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Montevideo – Uruguay.: B de F.

por encima de todo y por ende debe aplicarse de manera directa, obligatoria, para así tener un resultado eficaz y eficiente.

Nuestra Carta Magna (2008)<sup>5</sup> dentro de su artículo 88 manifiesta la definición de la acción de protección:

... su objetivo principal es el refugio, el auxilio y la defensa de manera eficaz sobre los derechos que reposan dentro de ella, los cuales podrán interponerse de manera adecuada cuando se haya violentado de manera atroz e inexplicable los derechos netamente constitucionales, por la acción u omisión de autoridad pública no judicial, contra las medidas dictadas por ellos mismos cuando se prive o coarte el disfrute de los derechos que por ley le corresponden; y cuando la vulneración provenga de una persona natural particular, si cae en cuenta que la vulneración de cualquier derecho, ostenta a provocar un daño grave, si prestas sus servicios lícitos y personales de manera pública impropia , si actúa a base de encargo o autorización, o si el ciudadano se encuentre en total estado de desamparo, menoscabo o indefensión. (pág. 40)

El autor Cueva Carrión (2011)<sup>6</sup> define a la acción de protección como: “la gestión que se encuentra directamente enfocada en tutelar los bienes jurídicos protegidos en la constitución, así como también en los Derechos Humanos Universales” (pág. 400)

Lo que el autor trata de representar para sus lectores en el concepto manifestado, es que no solamente la acción de protección va enfocada hacia los derechos reconocidos en la norma suprema y jerárquica, sino también hacia aquellos derechos que atentan contra la dignidad humana en el contexto Internacional

---

<sup>5</sup> Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador- Registro Oficial 449*. Montecristi.

<sup>6</sup> Luis, C. C. (2011). *Acción Constitucional Ordinaria de Protección*. Quito.: Cueva Carrión.

### 1.1.3. Objeto de la acción de protección

La ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social (2009)<sup>7</sup> dentro de su artículo 39 contempla el objeto de la acción de protección y establece que:

La acción de protección es uno de los mecanismos para el reclamo de los derechos constitucionales e internacionales vulnerados y actuara de manera inmediata y eficaz cuando se trate de amparar a los derechos humanos, siempre y cuando no se encuentren amparados por los otros mecanismos pertenecientes a las garantías jurisdiccionales, como el habeas data que refleja el acceso a documentos personales; el habeas corpus cuando atente contra derechos de la libertad; el acceso a la información pública cuando se requiera aclaración de cuestiones personales en el ejercicio de algún cargo; por incumplimiento de alguna orden legítima; extraordinaria de protección es el último recurso de la acción de protección. (pág. 14)

Para el Doctor Iván Cevallos (2009)<sup>8</sup> el objeto de la acción de protección radica en:

... Que se debe de delimitar el poder de quienes gobiernan, pues es una garantía judicial que recae mediante sorteo ante cualquier Unidad Judicial, debido a que todos deben ser conocedores de derechos constitucionales y no es susceptible de suspensión tal como lo dispone la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (pág. 23 y 24)

En torno a la conceptualización se puede establecer que el objeto de la acción de protección radica y tiene como fin principal el regocijo y tutela por parte de los administradores de justicia hacia los derechos humanos de los que forma parte la humanidad, tanto en nuestro Estado como a nivel Internacional, por los convenios y tratados reconocidos por el Ecuador.

---

<sup>7</sup> Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social - Registro Oficial* 52. Quito: Lexis.

<sup>8</sup> Zambrano, I. A. (2009). *La acción de protección ordinaria- formalidad y admisibilidad en el Ecuador*. Quito.

#### 1.1.4. Requisitos para plantear la acción de protección

Según lo establece la Ley de Garantías Jurisdiccionales (2009)<sup>9</sup> en su artículo 40, contendrá al menos los siguientes requisitos:

La acción de protección se presentara cuando concurra en los siguientes ítems o causales:

1. En primer lugar cuando se haya violentado algún derecho que se encuentre tipificado en la constitución
2. Cuando se dé el accionar o la respectiva omisión de un personaje público o particular; y,
3. Cuando no se encuentre o exista otra vía en la que se pueda defender de manera judicial el derecho que ha sido menoscabado. (pág. 14)

Agustín Cevallos Zambrano (2009)<sup>10</sup> nos manifiesta una conceptualización en la que nos da a entender la serie de requisitos que debe llevar la acción de protección y nos hace caer en cuenta que:

En efecto no puede pasar desapercibido, la brevedad, informalidad y sobre todo el empuje, la eficacia que deben de tener los sujetos procesales al momento de interponer una acción de protección, ni mucho menos se debe pasar por alto la omisión de un punto importante y letal para la continuidad del proceso, esto es que debe identificar de manera idónea y lo más claro posible el derecho que se ha menoscabado y que reposa en el articulado de la Constitución, pues si bien es cierto la presentación de esta acción es simple, pero también es verdad que no en todos los casos se efectúa de la misma manera, pues el Constituyente tiene la facultad mediante su abogado patrocinador de detenerse a leer los requisitos básico para plantear tal acción, más si en la Ley que lo rige o en el cuerpo legal que dispone estas acciones lo respalda. (pág. 54)

---

<sup>9</sup> *Ibíd.* Pag.14

<sup>10</sup> Zambrano, A. C. (15 de septiembre de 2009). Universidad Andina Simón Bolívar - Repositorio. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1118/1/T0817-MDP-Cevallos-La%20acci%c3%b3n%20de%20protecci%c3%b3n%20ordinaria.pdf>.

Carbonell (2010)<sup>11</sup> define dentro de su obra sobre el Neo Constitucionalismo y Derechos Fundamentales, que:

Dentro de los mecanismos, uno de ellos es la acción de protección, que tiene como objetivo principal y primordial, que la autoridad competente para llevar el caso, respete o que haga respetar los derechos que se encuentran inmersos en la carta magna, indistintamente de la situación que se hayan violentado, estas pueden ser: acciones u omisiones de personal no judicial, es decir administrativo, o de cualquier persona natural cuando se trate de servicios públicos impropios. Se ha determinado que dentro del desarrollo de la practica en derecho, no se tiene conocimiento sumergido sobre los mecanismos de defensa en el área constitucional, ya que de esta se toma como si fuera única vía, dando a entender que primero debe de agotarse la instancia administrativa y judicial para poder interponerla (pág. 39)

Claramente se puede apreciar como del concepto se desprende que se ha hecho de la acción de protección, un diario vivir, pues los abogados litigantes emplean para todo mecanismo una acción de protección, cuando existen vías alternas por las cuales se puede seguir el proceso, por ende es pertinente agotar las instancias necesarias, para de ahí proceder a presentar la acción de protección.

#### 1.1.5. Admisibilidad de la Acción de Protección

Para Rodrigo Trujillo (2009)<sup>12</sup> la acción de protección es aquella en la que se interpondrá mediante un órgano jurisdiccional cuando se crea que haya menoscabo de derechos consagrados dentro de la constitución, además de los derechos humanos y únicamente será admisible en los siguientes casos:

- 1) Cuando sucedan actos u omisiones que provengan de autoridades competentes y funcionarios administrativos, los cuales dentro de sus

---

<sup>11</sup> Sánchez, M. C. (2010). *Neo Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito - Ecuador: Jurídica.

<sup>12</sup> Orbe, R. T. (2009). *La acción de protección como garantía constitucional de los derechos*. Perú.

resoluciones emitan o violen o anulen el goce de algún derecho inherente al ser humano;

2) Cuando se hayan emitido políticas públicas, nacionales o locales, que al momento de ser expedidas impidan el disfrute de los derechos y garantías reconocidas

3) Cuando el funcionario o servidor público haya violentado derechos fundamentales ya sea por acción u omisión.

4) Cuando una persona natural-particular o jurídica haya omitido o accionado alguna violación de derecho. (pág. 4 y 5)

Ante todo se establece, que para impulsar un escrito de acción de protección en el área constitucional, se debe primero determinar que incurra en las causales determinadas, puesto que la constitución recoge todos los derechos; sin embargo no en todos los casos procede la acción de protección, debido a que existen otros tipos de mecanismos por los cuales se puede seguir la acción pertinente

#### 1.1.6. Procedencia de la Acción de Protección

La acción de protección según lo manifestado dentro de la ley que lo regula LOGJYCS<sup>13</sup>, no procede:

1. Cuando de la simple narración de los hechos, se comprenda u observe que no existe vulneración a derechos netamente constitucionales

2. Cuando las resoluciones de los actos hayan sido disueltos o inválidos, a menos que de ellos se desprendan daños susceptibles a reparación

3. Cuando de manera errónea se haya interpuesto una demanda que impugne la constitucionalidad de un acto por omisión o acción de las causales para proceder la acción de protección y que en esta no se percate que ha existido violación de derechos

4. Cuando la resolución administrativa otorgada por autoridad competente pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no es la oportuna. (pág. 15)

---

<sup>13</sup> Nacional, A. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social - Registro Oficial* 52. Quito: Lexis.

Dentro del desarrollo que lleva a cabo la acción de protección, el autor Bazán (2010)<sup>14</sup> nos genera un concepto que llama mucho la atención, el cual es:

En caso de que se llegue a percatar que la vía constitucional no es la más adecuada para interponer el reclamo del supuesto derecho vulnerado, la o el juzgador tendrá la facultad y potestad de indicar cuál es la vía pertinente y accesible, sin perjuicio de que disponga medidas, hasta que se pronuncien las autoridades correspondientes en la vía ordinaria. (pág. 1732)

Siempre que no exista una vía idónea, ni creada por los órganos competentes dentro de las diversas Unidades Judiciales del Consejo de la Judicatura, se podrá interponer por la vía constitucional, ya que será la accesible puesto que no existe otra adecuada; y, de haberse interpuesto en el ámbito constitucional existiendo otros medios alternativos por la cual interponer la reclamación, el juzgador podrá derivarla a la justicia ordinaria que le competa.

## **1.2. Justicia Ordinaria**

### **1.2.1. Concepto**

Para Gavino Vargas Salazar<sup>15</sup> la justicia ordinaria no es más que:

Aquel sistema del ordenamiento jurídico que regula el orden sobre los reclamos de la sociedad Ecuatoriana, respaldada por el mayor órgano normativo como es la Constitución de la República del Ecuador y las demás normas supletorias, la cuales rigen en los diversos ámbitos que engloban a la jurisprudencia, pues se encuentra establecido en la normativa que la potestad de dar a cada quien lo que corresponde, recae y emana del pueblo. Bajo esta modalidad, el sistema judicial se encuentra caracterizado por impartir justicia, vinculado a varios elementos sustantivos que recaen sobre sus funciones, tales

---

<sup>14</sup> Bazan, V. (2010). *Derecho procesal Constitucional Americano y Europeo*. Tomo II. Buenos Aires - Argentina: IUS.

<sup>15</sup> Gavino, V. S. (2016). *La competencia de la Justicia Ordinaria en relación a la Justicia Indígena*. Guayaquil - Ecuador.

como la competencia y jurisdicción, considerando a la competencia como aquella que versa sobre el juzgador para tomar una resolución en base de la verdad; es decir recae sobre la materia o asunto y la jurisdicción depende del territorio (pág. 16)

En definitiva, dentro de nuestro Estado Ecuatoriano versan dos tipos de justicia, una es la justicia ordinaria: la cual comúnmente acceden la mayoría de seres humanos cuando se violentan o arrebatan cualquier tipo de derechos que estén reconocidos en la carta magna o en otro tipo de Codificación perteneciente a nuestra legislación, y, las cuales disponen de su área correspondiente en las Unidades Judiciales de los diversos campos que abarcan al derecho; por otro lado también se encuentra la Justicia Indígena que por el simple hecho de ser un país pluricultural y multiétnico se debe reconocer y respetar los derechos de la raza indígena basada de manera consuetudinaria.

#### 1.2.2. Competencia en razón de materia

Profundiza Cesar Gonzáles Ortiz (1966)<sup>16</sup> en definir a la jurisdicción y competencia señalando lo siguiente:

Establece una cualidad entre la jurisdicción y la competencia; la jurisdicción es el género y la competencia es aquella especie, pues es con esta última que se le otorga a los juzgadores la acción de conocer diversas acciones o asuntos y la jurisdicción es aquella que se basa en razón de territorio y de ámbitos o ramas comprendidos en el derechos pueden ser: civiles, mercantiles, penales, laborales etc. Entre ellas se ve la diferencia desde el punto de vista cuantitativa y más no cualitativa (pág. 21)

La competencia en palabras de César Gonzáles (2004)<sup>17</sup>, “Es la potestad mediante la jurisdicción que se le otorga al juzgador. La semejanza que hay entre estas dos es

---

<sup>16</sup> Ortiz, C. G. (1966). *Conflictos de Competencia - Jurisdicción especial vs Sistema Judicial Nacional*. Bogotá: ABC- Décimo cuarta edición.

<sup>17</sup> Gonzales, C. A. (2007). *Conflictos de competencia*. Bogotá: Cronopios.

intricadamente apegable en todo y parte; es decir la jurisdicción sería el todo y la parte correspondiente a la competencia”. (pág. 33)

Agustín Gordillo (1999)<sup>18</sup> menciona que:

La justicia ordinaria es aquella que se define como la que ha venido a regular en razón de materia o rama de derecho a los impartidores de justicia u órganos competentes con la única finalidad de llegar a buscar la verdad procesal y administrar justicia de manera digna, eficaz y eficiente, sin embargo existen muchas más áreas como la acción laboral, aduanera, ambiental, etc., en las cuales regulan su ámbito de manera concreta para lo cual han sido creadas, estas se caracterizan por la demanda y crecimiento social de la humanidad que diariamente requiere el aumento sustentable y sostenible de más jueces especializados en las diversas ramas que abarca el derecho y que estos aporten en la ayuda de los estudio de casos, conociendo a los demás que jueces no especializados como la incompetencia respecto de materias administrativas de otras entidades; es decir ejercen las atribuciones que no le competen y que corresponden a otros órganos de la administración pública. (pág. 45)

Gracias a estas conceptualizaciones, se expresa que la competencia radica respecto a cada materia que engloba al derecho, es decir existe un juez rodeado, investido y empoderado de conocimiento dentro del área sobre el cual se ha especializado para así llegar a tomar decisiones de la manera más correcta con base a los sólidos conocimientos que lo rodean, para lo cual se ha especializado y así poder llegar a impartir justicia lo más apegado a la ley y sin falencia o error inexcusable; caso contrario la acción recaería en jueces que denotan conocimiento respecto el tema y es ahí donde se producen falencias en cuanto a la vulneración del derecho recurrido.

---

<sup>18</sup> Gordillo, A. (s.f.). *Competencia en razón de la materia*. Obtenido de Capítulo XII, los órganos del estado: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloXII.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf)

### 1.2.3. Competencia Laboral

La obra de su Jurisdicción Laboral y competencia de Félix Olmos (2003)<sup>19</sup> indica que los jueces serán competentes en el ámbito laboral cuando:

Se despliegue disposiciones netamente laborales en asuntos que conlleven relación a conflictos de dos más entidades, contratos individuales, colectivos que hayan sido reconocidos y obligatorios; las obligaciones del empleador en cuestiones educativas, responsabilidades, accidentes laborales, aseguramiento en los términos que disponga la Ley, y en las responsabilidades que le competan al patrón en razón de capacitaciones, formación de sus trabajadores, así como la seguridad e higiene del ambiente sano en los que se desenvuelven los obreros. (pág. 178)

Vanegas López (2007)<sup>20</sup> nos menciona que la competencia laboral se da cuando se presentan las siguientes características:

- Se haya dado una resolución administrativa
- Sean de orden público, debido a que precautela los intereses de la ciudadanía
- Busca proteger a la parte más vulnerable que es la clase trabajadora
- Se da por conflictos donde intervienen trabajadores y empleadores, se consideran de interés general
- La jurisdicción y competencia se basa a la naturaleza del conflicto
- Busca siempre la equidad e igualdad, es decir garantiza la aplicabilidad y contiene una etapa conciliatoria en todo momento de manera equitativa. (pág. 3)

En este sentido, se determina que la competencia laboral radica en aquellos problemas provenientes de empleador con el trabajador, en los cuales se haya dado el menoscabado, la vulneración o se desproteja de derechos inherentes y propios del trabajador, los cuales se encuentran reconocidos ya sea por mandato constitucional o

---

<sup>19</sup> Olmos, F. (2003). *Biblioteca de Derecho Procesal de Trabajo*. Obtenido de México: [http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho\\_Procesal\\_Trabajo/Pdf/Unidad\\_05.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Trabajo/Pdf/Unidad_05.pdf)

<sup>20</sup> E, V. L. (2007). *Procedimiento laboral Mexicano*. - Instituto politécnico Nacional de Dirección Publica. México.

del Código Rector (Código de Trabajo); y en el que se pretenda ejercer el derecho al reclamo por la inconformidad que representa al momento de darse una contienda o disputa ejercida por el patrono sobre el trabajador, puesto que este no quiere reconocer los haberes que le corresponden al empleado por reconocimiento normativo dentro del ordenamiento jurídico que respalda a nuestro Estado Ecuatoriano.

#### 1.2.4. Conflicto de Competencias

Para Manuel Jiménez López y Clotilde Vásquez (2003)<sup>21</sup> dentro de su obra los conflictos de competencia laboral y constitucional, indica que:

El conflicto de las acciones presentadas en sede judicial constitucional se presenta cuando el actor del derecho vulnerado pretende presentarla ante un órgano jurisdiccionales distinto al que le corresponde por naturaleza y además que anuncia los preceptos legales como fundatorios dentro del escrito, por lo que entonces el conflicto en base a las competencias, son aquellas que se suscitan entre dos unidades jurisdiccionales que deciden aceptar la admisibilidad de la acción cuando sobre el litigio. (pág. 501)

Conforme a la circunstancia se analiza que el conflicto de leyes es la disputa de contiendas litigiosas entre dos órganos que administran justicia, pero que a la vez disponen de diferentes especialidades en torno a la materia, las cuales muchas veces tienden a confundirse y se es presentado en la vía no adecuada, ya sea por desconocimiento o falta de capacitación sobre aquello.

---

<sup>21</sup> Rodríguez, C. V. (2003). *Conflictos de competencia laboral y constitucional del Estado de Durango*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2642/26.pdf>.

### 1.3. Principios Constitucionales y Legales

#### 1.3.1. Concepto

El autor Ronald Dworkin (2005)<sup>22</sup> afirma sobre los principios morales en su obra el imperio de la justicia, que:

El sistema normativo que regula a la sociedad no solo está compuesto de normas y reglas sino también de principio, tales principios que en su momento oportuno ayudaran a la jueza o el juez a encontrar la respuesta indicada en los casos que se torne dificultosa la litis, entendiendo como tales, aquellos en los cuales las reglas no ofrecen una respuesta única o en efecto en el caso que no fue tomado en cuenta por quien redacta las leyes. (Dworkin, 2005)

Según la Carta Magna (2008)<sup>23</sup> dentro de su orden jurídico establece en su numeral 6 del artículo 11 que: “Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía” (pág. 22)

Paralelamente los principios son mandatos de directa aplicación, pues estos ayudan a tornar la contienda litigiosa en una esperanza de obtener un resultado plausible que no afecte a las partes y sobre todo apegado a derecho para hacer prevalecer la verdad y justicia; es decir los principios son aquellos que el juzgador debe de usar o aplicar de forma inmediata dentro de los procesos para ayudar a obtener una mejor toma de decisiones, garantizando la protección de derechos.

Robert Alexi (2012)<sup>24</sup> citado en la obra de Ramón Ruiz para determinar que los principios son: “preceptos que llevan a la consolidación de obtener mejores resultados,

---

<sup>22</sup> Dworkin, R. (2005). *El imperio de la Justicia*. Barcelona: Gedisa.

<sup>23</sup> Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi: Lexis.

<sup>24</sup> Ruiz, R. R. (2012). *La distinción entre reglas y Principios*. España: Trotta.

distinguidos no solamente por el cumplimiento de las cuestiones reales, sino también en el grado de las jurídicas o normativas”. (pág. 156).

Para el Italiano Constantino Mortari (2003)<sup>25</sup> los principios constitucionales son:

Las ideas cíclicas en las cuales se determina la capacidad de reunir de manera coherente, armónica, toda acción periódica del Estado. Desde otro punto de vista los principios legales y constitucionales son aquellas pautas y opiniones jurídicas que se tornan fundamentales al momento de resolver, por consecuencia se encuentran incluidos e integrados en la Constitución. (pág. 145)

Notablemente la doctrina establece que los principios son aquellos que se encuentran inmiscuidos en la constitución y para los cuales los administradores de justicia tienen la potestad para aplicarlos de manera directa e inmediata, puesto que según el tenor de la ley los derechos y principios no son renunciables, ni tangibles; es decir entonces, que su aplicación debe ser de manera directa por establecerse como precepto constitucional.

### 1.3.2. Seguridad Jurídica

El artículo 11 numeral 1 de nuestra Constitución (2008)<sup>26</sup> nos expresa que: “Los derechos deberán de ejercerse por los siguientes principios: 1. El reclamo de los derechos tipificados se podrán ejecutar, originar y exigir de manera individual o colectiva ante el órgano correspondiente; los cuales deberán garantizar el goce y pleno cumplimiento”.(pág. 21)

---

<sup>25</sup> Mortari, C. (2003). *La Constitución en sentido material*. Italia: Dykinson.

<sup>26</sup> Nacional, A. (2008). *Constitución de la República del Ecuador- Registro Oficial 449*. Montecristi: Lexis.

El profesor madrileño Manuel Ossorio (2003)<sup>27</sup> consideran que:

La seguridad jurídica es la acción más importante dentro del desarrollo de la vida cotidiana, quienes la integran y de la nación. Pues esta prevalece en hacer respetar a aplicación eficaz de lo contenido en la normativa, es decir que los seres humanos están apoderados de saber cuáles son sus derechos y obligaciones pertinentes, sin que la mala fe de los impartidores de justicia fue causarle daño. (pág. 8)

Naturalmente nos encontramos frente a uno de los principios más importante que intervienen en la esfera del derecho, puesto que, el mismo respalda todo lo contenido dentro de las leyes ecuatorianas, haciendo que se cumpla lo indicado no solamente en letras, sino también en la práctica, debido a que el Estado está en la obligación de cumplir y hacer cumplir los derechos que le pertenecen al ser humano para precautelar su bienestar y poder vivir en paz, sabiendo así que se encuentran respaldados por derechos los cuales son cumplidos a la escala de lo mencionado.

### 1.3.3. Principio de Legalidad

Para Zavala Egas (2011)<sup>28</sup> dentro de su obra la feria de la seguridad jurídica, indica que: “Además del resultado que se percibe sobre la producción del Derecho, el principio de legalidad toma una rienda en el campo de seguridad, acerca de que lo tipificado será estrictamente de efectiva aplicación en el glóbulo administrativo y judicial”. (pág. 17)

---

<sup>27</sup> Navaro, O. M. (julio de 2003). *La seguridad Jurídica en el Ecuador*. Quito. Obtenido de <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/249/1/IAEN-027-2003.pdf>

<sup>28</sup> Egas, J. Z. (2011). *Teoría de la Seguridad Jurídica*. Quito.: Ius Jurídica.

Ferrajoli (1995)<sup>29</sup> llama a esto: “como las garantías de la lealtad que tienen los poderes públicos al obedecimiento o el acatamiento que deben de tener en base a la legalidad constitucional”. (pág. 943)

El principio de legalidad según Rolando Tamayo (2005)<sup>30</sup> es:

La acción o el proceder de algún acto jurídico, el cual es llevado a cabo por autoridades que rigen en el derecho, teniendo el respeto a las leyes y basándose en el estricto apoyo de la normativa legal y vigente, la cual debe estar sujeta a las destrezas de fondo y forma contenidas en la Carta Magna (pág. 54)

Desde luego, se conoce como regla general que lo que no está escrito en derecho, no existe, por ende este principio se desenlaza en aquello, debido a que se debe aplicar única y exclusivamente lo que determina la ley, haciendo énfasis en que tienen una estrecha relación con el principio de seguridad jurídica, debido a que con este principio también se debe aplicar lo que está apropiadamente determinado o tipificado dentro del ordenamiento jurídico.

---

<sup>29</sup> Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón- teoría del garantismo penal*. volumen 14-63-2. Madrid: Trotta.

<sup>30</sup> Salmoran, R. T. (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política*. México: UNAM.

## ANÁLISIS DE CASO

### 2.1. Hechos fácticos

El actual proceso constitucional de garantías jurisdiccionales de los derechos, asignado con el número 17230-2018-00589, recae mediante sorteo en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del distrito metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, interpuesto por el señor Julio Roberto Garrido Delgado en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, representada legalmente por el Ingeniero Carlos Tejada.

Manifiesta el accionante que con fecha 01 de octubre de 2014, ingreso a prestar sus servicios lícitos y personales para la empresa mencionada, en el área de No Catalíticas II como Técnico Operador de campo de horno, donde trabajo por un año y tres meses con una remuneración de USD 1.204.00, con un contrato indefinido. Alude que su área de trabajo siempre ha sido considerada de alto riesgo y su tarea era la de monitorear el control del flujo de asfalto que sale como producto del des-taponamiento de la línea de SLOP que se comunica con los tanques de crudo.

Relata que el día 17 de enero del año 2016, se presentó una emergencia en el área de la tubería de SLOP, la cual provocó inconvenientes a todas las unidades que integran la refinería de Esmeraldas. Y, que el mismo día, una vez que el señor Garrido había terminado su turno, por orden del superior Bryan Casierra del área de catalíticas, alrededor de las 13:00 horas, el accionante tuvo que remplazar a uno de sus compañeros que estaba trabajando en el área de la tubería de SLOP, la cual se encontraba taponada

y no permitía el flujo ni transporte de los productos contaminados del área de No Catalíticas.

Es así, que en conjunto con los jefes de las áreas operativas, a fin de encontrar una solución al taponamiento de la tubería, decidieron que una opción viable era la de colocar un tanque debajo de la tubería y que a través de un solo operador se controle la válvula, es en ese momento donde bajo la supervisión del señor Garrido, se procede abrir la válvula por donde el material derretido debía ser expulsado y una vez totalmente abierta por la presión del vapor, el producto derretido salió a una velocidad rugosa rebasando el límite del tanque y rebotando el producto debido a que la válvula se encontraba totalmente abierta.

Menciona que todo el producto derretido, con una temperatura de aproximadamente 150° C, empezó a ser expulsado, cubriéndole todo su cuerpo, sin que en el lugar hubiera otro operador presente que cerrara la válvula para controlar el flujo. Tampoco había personal que lo asista en el área, por lo que tuvo que arrastrarse mientras el producto derretido lo incineraba completamente. Luego, una persona llegó al lugar donde se encontraba y lo ayudo a salir, llevándolo al médico ocupacional de la respectiva empresa, donde proceden a retirarle el traje que se le había pegado sobre la piel.

Posteriormente es trasladado al Hospital del IESS de Esmeraldas, una vez en el hospital procedieron a quitarle con diésel el producto que recubría el cuerpo y debido a la gravedad fue trasladado a la ciudad de Quito al Hospital Carlos Andrade Marín a la Unidad de Cuidados Intensivos donde permaneció desde el 17 hasta el 20 de enero de 2016.

Mediante OFC-01845-GAM-2016 EP PETROECUADOR solicito los servicios internacionales de AVALON PLUS (ambulancia aérea), con el fin de trasladar al paciente al *Memorial Herman Hospital System*, ubicado en Houston, Estados Unidos de Norteamérica, donde recibió atención médica especializada que incluyo cirugías, injertos de piel en la cara, brazos, piernas y otras partes del cuerpo, sesiones de rehabilitación, entre otros.

Luego de un mes aproximadamente el señor Garrido manifiesta que se despierta en una camilla del *Hospital Memorial Herman* en Houston, Estados Unidos, atado de pies y manos, su cuerpo estaba vendado, tenía varios tubos en la boca y sondas que le permitían hacer sus necesidades biológicas; no podía levantarse ni caminar, era posible que sus corneas estuvieran quemadas y que su garganta estuviera tan afectada que no podría volver a comer, lo que finalmente le ocasionaría la muerte.

Transcurrido el tiempo procedieron a retirarle las sondas, pero ahora, tenía que hacer sus necesidades biológicas en la cama con la asistencia médica necesaria; Semanas después cuando comenzaron las terapias vio por primera vez que en su cuerpo le habían colocado injertos de piel en las piernas, manos y brazos, pues todo su cuerpo estaba gravemente afectado, por lo cual requería asistir al hospital todos los días para hacer terapias en las manos, piernas, brazos, cara, cuello, sistema respiratorio entre otros, de 5 horas diarias durante mes y medio.

El doctor Daniel Freet superviso todo el tratamiento del señor Garrido en el hospital de Houston donde permaneció por 2 meses y medio; recomendándole debido a la gravedad de sus quemaduras que utilizara un traje de compresión para quemados,

mismo que debería ser cambiado cada tres meses como recomendación profesional para una adecuada evolución de las múltiples heridas que sufrió.

Con fecha 01 de abril de 2016, retorno el señor Julio Garrido en conjunto con su familia al Ecuador. En primera instancia la empresa ordenó que se continúe con el tratamiento en el Hospital de los Valles, sin embargo en esta institución no existía Unidad de Quemados, por lo que se autorizó sea tratado por el Dr. Marco Martínez en el Hospital del IESS Andrade Marín.

Seis meses después de iniciar el tratamiento en el Hospital del IESS en Quito, se le notifica al actor su jubilación temporal, misma que requirió sea anulada, pues perdería el seguro provisto para el tratamiento de enfermedades catastróficas por la empresa. Por tal virtud y en consideración de la situación económica del accionante que le impediría pagar los costosos tratamientos, se vio obligado a llegar a un acuerdo con las autoridades de EP PETROECUADOR para que se anule la jubilación temporal y a cambio debía volver a trabajar, pese a que el tratamiento aún no había finalizado.

Relata que desde su retorno hacia sus labores ha realizado un esfuerzo enorme para prestar servicios a fin de que la empresa asuma su responsabilidad en este accidente. Cabe destacar que al ser reintegrado a sus labores conforme al documento de administración de talento humano (DATH) N° 60094 del 16/01/2017 la empresa le adjudico un puesto de trabajo que le sea factible a sus habilidades, donde no realice mayor esfuerzo debido a que es una persona con enfermedad catastrófica, siendo así trasladado a laborar en calidad de asistente administrativo (botiquín) en el dispensario médico matriz de la ciudad de Quito con la misma remuneración y posteriormente de

acuerdo al oficio emitió por la DATH No 64337 del 15/07/2017 pasa a laborar en calidad de Asistente Administrativo de Seguridad, Salud y Ambiente en Quito con la misma remuneración mensual equivalente a 1204.00 USD.

No obstante desde el mes de julio del año 2017 la empresa EP PETROECUADOR se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo el tratamiento del señor Julio Garrido, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro es de 50.000.00 cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, señalando que le monto se ha gastado en una sola operación de la mano y no es posible exceder dicho monto. Pese a que han transcurrido dos años del accidente continúa con el tratamiento y realizando terapias de rehabilitación, sin embargo los costos son excesivamente altos y el señor actor no se encuentra en capacidad de solventarlos debido a que la gravedad y secuelas del accidente no le permiten trabajar normalmente.

Seguidamente el actor propone una acción de protección en la cual menciona los siguientes medios probatorios para comprobar su teoría: a) 18 fotografías originales que demuestran las secuelas físicas que causó el accidente de trabajo al señor Garrido, el cual tuvo lugar el día 17 de enero de 2016 en la refinería de Esmeraldas, b) El original de la traducción número 20180105-01 realizada por el Prof. Álvaro Mariano Vanegas Maldonado, en su calidad de perito acreditado por el Consejo de la Judicatura con el número 1840221 y debidamente certificada por la Notaria Vigésima del cantón Quito los cuales darán a conocer en audiencia la violación de derechos por parte de la empresa, que contiene las recomendaciones médicas realizadas por el doctor Daniel Freet, médico tratante del Hospital de Houston.

También se insertó c) Copia certificada de la solicitud para examen de especialista, con fecha 22 de julio de 2016, suscrita por el doctor Marco Martínez en su calidad de cirujano plástico del IESS, d) El original del Oficio No. IESS-SDPPRTP-2016-2603-0 de 03 de agosto de 2016 emitido por la Ing. Sandra Reyes Muñoz en su calidad de Subdirectora de Prestación de Pensiones y Riesgos de Trabajo por el cual se adjunta copia certificada de la calificación del accidente de trabajo, e) El original de la solicitud remitida al comité de Evaluación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del IESS con fecha 13 de enero de 2017 donde se solicita la suspensión de la jubilación temporal, f) El original del oficio No. 05796-SOC-2017 de 06 de marzo de 2017 suscrito por la Dra. Myriam Lucero en calidad de Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente donde se comunica que la cobertura para que pueda continuar con el tratamiento es de 6.300.00. g) El original de la solicitud de fecha 24 de abril de 2017 dirigido al Gerente General de PETROECUADOR.

Asimismo se aportó como prueba h) El original del oficio No. 15636-SOC-2017 de fecha 28 de junio de 2017 suscrito por el Ing. Pablo Garcés en su calidad de Subgerente del área de SSA. i) Copia certificada de la solicitud de fecha 30 de junio de 2016 dirigida al Ing. Pedro Merizalde por medio de la cual el padre del actor solicita que la empresa cubra los gastos de viaje a Houston con la finalidad de importar el traje de comprensión para quemados. j) El original de la solicitud de fecha 04 de octubre de 2017, dirigida al Ing. Pablo Garcés en su calidad de Subgerente del área de SSA por la cual se requirió respuesta a los pedidos de tratamiento k) El original de la comunicación remitida al Jefe de Salud Ocupacional de la empresa con fecha 08 de noviembre de 2017 por el cual se hace conocer la lista de tratamientos pendientes.

## **Audiencia Pública Constitucional**

Una vez calificada la demanda presentada por la parte accionante, la jueza competente acepta el escrito de acción de protección, manifestando que se convoque a audiencia, para lo cual se notifica a las partes respectivas y dispone que la misma se lleve a cabo el día miércoles 24 de enero del año 2018 a las 14h46, en la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Para efecto, se desarrolla la audiencia en el día y la hora señalada por la autoridad competente, en la cual la juzgadora en el uso de su palabra dispone que la señora secretaria establezca si se encuentran presentes las partes procesales indispensables para llevar a cabo la audiencia de garantías jurisdiccionales, indicando que por un lado se encuentra presente la parte accionante el señor Julio Roberto Garrido Delgado junto con su defensor técnico el Sr. Del Pozo Vallejo Hugo Javier y por la parte accionada el Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado en calidad de Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR; y el abogado Rodrigo Francisco Durango Cordero ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado.

En vista de que se encuentran presentes los sujetos procesales y no existe anomalía alguna, la jueza declara instalada la audiencia concediéndole la palabra a la parte accionante: el abogado Del Pozo Vallejo Hugo Javier en representación del señor Julio Garrido Delgado y se pronuncia manifestando que la parte actora se ratifica en los fundamentos de su demanda, donde relata los hechos conforme lo hace en el libelo y

que han sido expresados en líneas anteriores, con el respaldo probatorio adjunto al libelo de demanda, así como los documentos presentados en audiencia.

Continuando con la dinámica procesal se le otorga la palabra a la parte accionada, el abogado Ángel Eduardo Torres Maldonado en representación de la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR, la cual señala su oposición en los siguientes términos: El accionante ingreso a laborar a la empresa en calidad de Técnico Operador de Campo de Horno de No Catalíticas II en la Refinería de Esmeraldas con una remuneración mensual de 1204,00 USD, conforme al documento de Administración de Talento Humano No. 60094 del 16/01/2017, fue trasladado a laboral en calidad de asistente administrativo (botiquín del dispensario médico matriz) de la ciudad de Quito, con la misma remuneración que percibía en Esmeraldas. Después mediante DATH No.64337 del 15/07/2017 pasa a laborar en calidad de asistente administrativo de seguridad, salud y ambiente en Quito con la misma remuneración mensual unificada equivalente a 1204.00 USD.

El accionante sufrió un accidente de trabajo el domingo 17 de enero del año 2016 a eso de las 13H00, con quemaduras en cuello, cara, tronco superior, muslos y rodillas, no como resultado de ninguna falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garantice no ser expuesto a situaciones de riesgo. La EP PETROECUADOR le capacito, doto de la vestimenta apropiada, realizo estudios de riesgos, confirió permisos de trabajo y en fin, lo necesario para asegurar las condiciones apropiadas, para lo cual dispone de una Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente y; en Esmeraldas, específicamente una intendencia que es dependiente de dicha subgerencia.

En forma inmediata recibió primeros auxilios en el dispensario médico de la Refinería de Esmeraldas, luego fue trasladado a emergencias del IESS de Esmeraldas, para posteriormente ser trasladado al Hospital Carlos Andrade Marín de Quito, donde permaneció en UCI desde el 17 hasta el 20 de enero de 2016. Mediante oficio, PETROECUADOR solicitó los servicios internacionales de *AVALON PLUS*, con el fin de trasladar al paciente al *Memorial Herman Hospital System*, ubicado en Houston, Estados Unidos, donde recibió atención médica oportuna y especializada que incluyó cirugías, colocación de piel en la cara y otras partes del cuerpo.

Hace mención la empresa sobre los gastos de transporte, estadía y atención del accionante y familiares, los cuales fueron cubiertos por PETROECUADOR, mediante póliza de responsabilidad civil no marítima que la empresa mantiene con seguros Sucres en un monto de 1`380.053.53, de los cuales USD 430.053.53 fueron pagados por la empresa conforme se demuestra en los documentos.

Previo a su retorno al Ecuador el 1 de abril de 2016, la empresa pública mantuvo reuniones de coordinación con el Hospital de Houston y de los Valles de la ciudad de Quito, hospital en el que permaneció hasta el 14 del mismo mes y año, en el cual fue evaluado por especialistas y continuó en rehabilitación; sin dejar pasar por alto que la empresa cubrió todos los gastos correspondientes. Además el accionante recibió atención médica, rehabilitación, trajes cuyos costos ascendieron en el 2016 a USD 22.244.23 y el 2017 a USD 70.634.06. Cabe mencionar que la cobertura catastrófica era hasta USD 50.000.00 por cada año, la del 2017 se agotó en la operación de su mano derecha, sin embargo la responsabilidad de la empresa persiste y se hace cargo de los gastos, por ende queda demostrado que no existe vulneración alguna a ningún derecho

constitucional del accionante ni por acción, ni por omisión, por tanto la acción de protección interpuesta es improcedente.

Seguidamente la señora jueza le otorga la palabra a la Procuraduría General del Estado, la cual por su parte señaló que no existe vulneración del derecho a la salud y por consiguiente al trabajo. PETROECUADOR realizó todo lo que estaba a su alcance para restablecer la salud del señor accionante, caso contrario este hubiera fallecido; desde el momento que fue el accidente la empresa ha estado brindando todo lo necesario para que restablezca su salud, tanto así que asumió y seguirá asumiendo el tratamiento médico, y por tanto al no haber vulneración de derechos constitucionales no procede la acción propuesta.

Luego de la intervención de las partes procesales, la señora jueza hizo un análisis acorde a lo mencionado por los sujetos intervinientes, adicionalmente se ha analizado cada una de las pruebas que fueron adjuntadas al expediente, llegando a la siguiente conclusión y; ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta la demanda presentada y se declara que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajo y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Julio Roberto Garrido Delgado.

Dicha resolución de primer nivel fue evacuada por la señora Jueza en base a la relación de los hechos que han sido presentados; y por tanto ordeno la reubicación laboral temporal en otra función del señor Garrido, donde pueda potencializar su

capacidad productiva y tener la satisfacción o la realización como profesional pese a la disminución sobrevenida producto del desempeño de sus funciones, sin menoscabo alguno respecto de su remuneración; a la estabilidad laboral de modo que la empresa no podrá dar por terminada la relación laboral con el trabajador, puesto que es el único medio de supervivencia que le mantendrá con vida, debido a los altos costos de su rehabilitación; se ordena a la empresa demandada pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la rehabilitación integral del actor debido al grave estado de salud causado por el accidente laboral y la reparación integral cuyo monto será determinado mediante juicio contencioso administrativo.

La parte demandada EP PETROECUADOR al no encontrarse de acuerdo con la sentencia emitida por la jueza A quo, apela de su decisión en la misma audiencia pública, la cual para el efecto debe elevarse con los autos, a la Corte Provincial de Pichincha, una vez presentado el recurso de apelación, recae mediante sorteo en la Sala Especializada de lo Laboral y el tribunal que conforma esta audiencia, acepta parcialmente el recurso de apelación, reformando la sentencia subida en grado y confirma la vulneración del derecho a la salud y por conexión el derecho a la vida digna del actor, no así el derecho al trabajo que ha sido respetado por la empresa demandada

Sin embargo, una de las abogadas integrantes del Tribunal de Alzada, frente al recurso de apelación interpuesto por el demandado decide emitir su voto salvado respecto del caso suscitado, mencionando que la Corte Constitucional enfatiza:” cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria; por tanto, al no haberse demostrado la confluencia de los requerimientos analizados se

acepta el recurso de apelación deducido por el Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador; y con el análisis que antecede revoca la sentencia venida en grado.

## **ANÁLISIS DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN EN PRIMERA INSTANCIA**

En síntesis, es oportuno hacer énfasis sobre la sentencia emitida por la juzgadora de primera instancia, la Doctora Vaca Duque Lucia Alejandra, quien dentro de su resolución, manifiesta la respectiva consideración sobre los elementos propuestos por las partes intervinientes y, a pesar que dentro del proceso radican varios fallos, es menester analizar el contenido de la primer sentencia, debido a que de aquí parte o nace el problema de las controversias circunstanciales que se tornaron a lo largo de este proceso.

Fundamentalmente, concierne razonar si los compendios propuestos por las partes procesales fueron resueltos de manera idónea y motivada, tal como lo menciona el artículo 76 literal 1, de nuestra Constitución de la República del Ecuador en la que nos indica que corresponde a toda autoridad competente motivar las sentencias, disposición legal que guarda concordancia con el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos y el Código Orgánico de la Funcional Judicial, los cuales a su vez, hablan sobre la motivación a los juzgadores de nuestro Estado Ecuatoriano; asimismo cabe determinar, si en primer plano se debió admitir tanto la admisibilidad como la procedencia de la acción de protección propuesta por el señor Julio Roberto Garrido

Delgado en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP.  
PETROECUADOR.

De la simple lectura de los hechos facticos se puede apreciar que dentro de ellos, se desprende una percepción laboral, debido a que reúne los tres elementos que configuran una relación de trabajo, tales como: Prestación de servicios lícitos y personales, remuneración y subordinación o dependencia; sin embargo más allá de eso, el actor en uso de sus facultades como ciudadano ecuatoriano, presenta una acción de protección enmarcada en reclamar su derecho al trabajo, a la salud y a la vida.

Ahora bien, es evidente que la acción de protección según lo menciona la normativa vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, hacen énfasis en que cuando exista una vía alterna o vía específica para llevar a cabo la situación jurídica del ciudadano que crea afectado o vulnerado sus derechos, deberá ser interpuesta en la vía pertinente y para la cual se encuentran dotados, investidos y capacitados los administradores de justicia.

Tal es el caso que acudiendo a la doctrina, se encontró respaldo con base a la admisibilidad de la acción de protección, paradigma que se da claramente cuando en primer instancia es accedida la petición, mediante un escrito denominado demanda y, la o el juzgador se encarga de admitirla o en su defecto derivarla a la vía correspondiente, puesto a que en ella conllevan derechos específicos que pueden ser tratados en la vía pertinente para la que fueron creadas estas diversas unidades.

Por consiguiente, dentro del desarrollo que lleva a cabo la acción de protección, el autor Bazán (2010)<sup>31</sup> nos genera un concepto que llama mucho la atención, el cual es:

En cuestión de que se llegue a percatar que la vía constitucional no es la más adecuada para interponer el reclamo del supuesto derecho vulnerado, la o el juzgador tendrá la facultad y potestad de indicar cuál es la vía pertinente y accesible, sin perjuicio de que disponga medidas, hasta que se pronuncien las autoridades correspondientes en la vía ordinaria. (pág. 1732)

Sin embargo, la administradora de justicia, haciendo caso omiso al debido proceso y la seguridad jurídica, principios que son primordiales en el derecho y que se encuentran inmersos dentro de nuestra norma jerárquica; ésta juzgadora, da paso a la admisibilidad de la acción de protección presentada por el señor accionante, para ser llevada a cabo en la vía constitucional, cuando claramente de este proceso se ventila que existe otra vía accesible para llevar a cabo la mencionada acción.

En el caso que no ocupa, causa asombro la decisión de la juzgadora al otorgar la admisibilidad de la acción de protección, debido a que al tenor de la ley según lo dispone el artículo 40 en su numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debió de derivar la respectiva demanda al órgano jurisdiccional competente, puesto que existía otro mecanismo por el cual debía de ser presentado.

Consecuentemente la juzgadora debió aplicar lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador (2016)<sup>32</sup> en la sentencia fijada con el número de caso N° 0530-10-JP, en la que se indica lo siguiente:

---

<sup>31</sup> Bazan, V. (2010). *Derecho procesal Constitucional Americano y Europeo*. Tomo II. Buenos Aires - Argentina: IUS.

<sup>32</sup> *Eliseo Sarmiento Valero vs Ministerio de Transporte y Obras Públicas*. 0530-10-JP - Sentencia: 001-16-PJO-CC (Jueces de la Corte Constitucional - 22 de marzo de 2016).

La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación... Y que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales... Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado... (pág. 14)

Claramente vemos bajo los argumentos transcritos, que la juzgadora de primer nivel tenía la potestad de analizar si los derechos que contenía la petición de acción de protección, constituían legalmente una vulneración de derechos constitucionales o si en su defecto debían ser tratados por jueces de su línea pertinente; sin embargo haciendo caso omiso a aquello y de una manera mal orientada, da paso a que se admita la demanda, aun cuando no existe vulneración de derechos constitucionales, respaldándonos en lo que manifiesta el artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, reconocida por sus sigla LOGJYCC, en la que se indica, que no procederá la acción cuando de los hechos se desprenda que no existe quebrando de derechos constitucionales o se demuestre que la vía no es la adecuada, en tal caso la acción no es admisible debido a que del carrete probatorio se desprende que puede ser presentada en otra vía y no existe vulneración de derechos constitucionales, si no laborales.

No obstante, posteriormente la juzgadora sin valorar los preceptos facticos y legales, procede a admitir la demanda de acción de protección; y, fija fecha y hora para que se lleve a cabo el desarrollo de la Audiencia Oral y Publica, en efecto se lleva la realización de la audiencia en el día y la hora señaladas, acudiendo ambas partes con sus defensores

técnicos y expresando sus criterios tanto facticos como jurídicos, que fundamentaban la acción; por la parte actora se allano a lo descrito dentro de su libelo de la demanda y la parte demandada fundamento cada una de las acusaciones vertidas a la empresa.

Con el objeto de esclarecer los hechos, la parte accionada dio a conocer a viva voz mediante las pruebas pertinentes que respaldaban a la empresa, cada uno de los acontecimientos que se habían suscitado con su respectiva fecha, hora y ubicación, de las cuales PETROECUADOR EP., se hizo responsable en todo momento, inclusive llevo a sobrepasar los límites del Seguro Sucre, para salvaguardar la vida del señor Julio Roberto Garrido Delgado.

Por ende, se constata la veracidad y responsabilidad de la parte accionada como responsable de precautelar los derechos de sus empleados y que en efecto así lo demostró en el desarrollo de la audiencia bajo los argumentos vertidos en concordancia con su gabinete probatorio. En primer lugar la EMPRESA PETROECUADOR EP., expuso que nunca existió una vulneración de derechos y niega la versión suscitada por la parte accionante, al establecer dentro de su demanda, que no se tomó las medidas de seguridad posible para evitar el siniestro suscitado el día 17 de enero del año 2016 en áreas de trabajo, a lo que contraviene la parte accionada, demostrando que las quemaduras en su cuello, rostro, tronco y extremidades provenientes del accidente, no son producto de ninguna falta de medidas de prevención y seguridad industrial, pues la empresa se encargó de capacitar arduamente a los trabajadores que pertenecen a este tipo de áreas complejas, además de ello, los doto de la vestimenta adecuada y sobre todo constan de una Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente, para su adecuada

protección, quedando así demostrada la responsabilidad y seguridad de la empresa con sus trabajadores.

Por otro lado, se despliega dentro de las pretensiones del actor, que se le respete el derecho a la estabilidad laboral y se lo reubique en un área adecuada a su condición de trabajo, en la cual queda definido que la parte empleadora pudo demostrar hasta la saciedad este elemento, haciendo mención a los oficios DATH N°60094 del 16/01/2017 donde fue trasladado a trabajar en calidad de Asistente Administrativo del Dispensario médico en la ciudad de Quito, posteriormente mediante DATH N° 64337 del 15/07/2017 pasa a laborar en calidad de Asistente Administrativo de Seguridad, Salud y Ambiente en Quito con la misma remuneración.

En efecto, de la apreciación de los documentos se puede convalidar, que no existió en ningún momento menoscabo del derecho al trabajo, puesto que la parte accionada en todo momento logró demostrar mediante pruebas fehacientes que se habían respetado los derechos laborales del actor, los cuales son irrenunciables e intangibles. Y, como empresa responsable que se caracterizan, hicieron prevalecer los derechos del ciudadano Garrido, reubicando en otra función laboral acorde a sus condiciones de salud, en otra ciudad del país, específicamente en Quito, previo a que era necesario para su recuperación tanto física como emocional; no afectando de esta manera, en ningún momento sus derechos, sino más bien fueron resaltados y aplicados por la empresa.

Es así, que es menester traer a colación la doctrina de la Doctora Monesterolo (2012)<sup>33</sup>, en la cual nos da una amplitud de lo que es estabilidad laboral, para corroborar lo ya mencionado en el párrafo anterior:

El principio, llámese de conservación, permanencia, estabilidad o continuidad, se refiere a la subsistencia del contrato de trabajo que, por ser de tracto sucesivo, se ejecuta a lo largo del tiempo y no se agota por la realización instantánea de cierto acto.(pág. 51)

Es de suma importancia recalcar que la estabilidad laboral, es aquella que debe gestionarse por encima de cualquier cosa, pues el derecho al trabajo es el factor principal de convivencia no solo económica, sino también social y familiar. Es aquí donde claramente nos damos cuenta que la empresa ha respetado lo dispuesto en el artículo 326 numeral 6 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, que a partir del año 2008 se convirtió en una carta garantista de cumplimiento y aplicación directa, por lo cual el Estado va a precautelar que se cumpla todos los derechos inmersos en ella, y en efecto, así se hizo en este caso.

En cuanto a la última petición del señor Julio Garrido, hace su enfoque respecto a la vulneración del derecho a su salud, esgrimiendo que la problemática se centra al momento de que la empresa PETROECUADOR EP., no quiere continuar trayendo los trajes de comprensión, mismos que deben ser cambiados cada 3 meses acorde con las indicaciones del Dr. Daniel Freet, médico especialista que llevo su caso en Houston. Luego de estas manifestaciones por la parte accionante, interviene la defensa técnica de la parte accionada en la que muestra respaldos y evidencias fidedignas que exponen claramente como desde el día número uno que surgió el accidente hasta la actualidad,

---

<sup>33</sup> Graciela, M. L. (2012). *Instituciones del Derecho Laboral individual, herramientas dicóticas*. Quito.: Corporación de estudios y publicaciones (CEP).

se han promovido las diligencias pertinentes para salvaguardar la vida del señor Garrido.

Asumiendo su empleador con total responsabilidad cada una de las gestiones acontecidas por el mal momento, para lo cual se muestra el respaldo mediante oficio OFC-01845-GAM-2016 1 EP PETROECUADOR, donde se solicita los servicios internacionales de una ambulancia aérea en conjunto con los beneficios médicos del *Hospital System*, ubicado en Houston – Estados Unidos, buscando un mayor avance tecnológico que pueda precautelar la vida del señor Garrido, de la misma forma según Informe Social No. 1-CBS-BSP-2016, la compañía PETROECUADOR, se hizo cargo de todos los gastos familiares, adecuándole comodidades necesarias para su estadía mientras duraba el tratamiento.

Con los testimonios de los doctores Mario Arturo Mayorga Terán y Dr. Héctor Leonardo Oña Serrano, peritos especialistas en el área de quemaduras, se pudo constatar que mediante su rendición de testimonios, se logró evidenciar con el interrogatorio y contrainterrogatorio, generado por las defensas técnicas de los sujetos procesales, que los trajes de compresión tenían la misma textura, estado, tela, medida y protección, que los generados fuera del país, específicamente estamos hablando de Houston, donde el señor Garrido radico por dos meses debido al accidente laboral generado; no obstante el señor accionante por cuestiones distantes a la realidad interpone una acción emitiendo que la empresa le ha vulnerado su derecho a la salud, cuando claramente constan documentos que respaldan las diligencias suscitadas y realizadas en su momento oportuno hacia el señor Garrido, demostrando de manera fehaciente que la empresa

desde el inicio de esta amarga trayectoria del accidente, ha sido solidaria con el acto, puesto que de lo contrario el señor Garrido no hubiera subsistido a tan atroz hecho.

Recordando que nuestro Código Orgánico General de Procesos (2016)<sup>34</sup> dentro del artículo 158, respalda lo anteriormente dicho e indica que la finalidad de la prueba es: “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos”. (pág. 39)

Una vez que los sujetos procesales han evacuados los acontecimientos que llevaron a cabo el desarrollo de la audiencia; la jueza “a quo” en base al principio de la sana crítica y las facultades que la rodean establecidas en el artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, toma una decisión totalmente apartada de la verdad jurídica y procesal, puesto que otorga el fallo a favor de la parte actora, inclusive aun cuando la parte accionada mediante la evacuación correspondiente de sus argumentos en base a la improcedencia y los medios probatorios, demostró hasta la saciedad haber sido responsable de las obligaciones que tiene como patrono hacia el empleado para evitar caer en contiendas enredosas como la que se lleva a efecto.

(...) Es por ello que esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda presentada y se declara que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajador y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Julio Roberto Garrido Delgado y por tanto se ordena lo siguiente: 1) Reubicación: Reubicación laboral temporal en otra función hasta que culmine la rehabilitación, donde el trabajador pueda potencializar su capacidad productiva y tener la satisfacción o la realización como profesional pese a la disminución sobrevenida producto del correcto desempeño de sus

---

<sup>34</sup> COGEP. (2016). Asamblea. Quito: CEP.

funciones, sin menoscabo alguno respecto de su remuneración y de los beneficios adicionales por residencia que se encuentra percibiendo. Respecto de lo cual comunicará a esta autoridad hasta el 22 de febrero del 2018. 2) Estabilidad Laboral: Como consecuencia del accidente de trabajo, se confiere al trabajador el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de modo que la empresa no podrá dar por terminada la relación laboral con el trabajador, puesto que es el único medio de supervivencia que le mantendrá con vida, debido a los altos costos que implica su rehabilitación. 3) Pago por Rehabilitación: Se ordena a la empresa demandada sufrague y pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la rehabilitación íntegra del señor Julio Roberto Garrido Delgado debido al grave estado de salud causado por el accidente laboral sufrido. 4) Reparación Integral: De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena la reparación integral del daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causadas en la salud del accionante, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto será determinado en juicio contencioso administrativo, como lo dispone el artículo 19 del precitado cuerpo legal, para lo cual se tomará en cuenta la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la Gaceta Judicial No. 003 de 21 de junio del 2013. (Julio Garrido Vs PETROECUADOR EP., 2018)

Nos damos cuenta como de aquí se desprenden cuestiones distantes a la realidad, pues claramente dentro del desarrollo de audiencia se puede demostrar mediante oficio DATH No.64337 del 15/07/2017, que pasa a laborar en calidad de asistente administrativo de seguridad, salud y ambiente en Quito con la misma remuneración mensual unificada, equivalente a 1204.00 USD, es decir, en ningún momento se ha vulnerado los derechos al trabajo ni a la estabilidad reforzada, pues debido a su estado de vulnerabilidad fue previamente reubicado en un puesto de trabajo acorde con su estado y con el mismo sueldo que percibía anteriormente; del mismo modo jamás se ha atentado con su estabilidad laboral, por el contrario se ha tratado de obtener los medios más idóneos y trasladarlo a Quito, para una mayor comodidad y bienestar del empleado, a pesar de que su sede y jurisdicción radicaban estrictamente en la ciudad de Esmeraldas.

En cuanto al pago de rehabilitación y reparación integral, consta de los documentos previamente presentados en la audiencia pública que PETROECUADOR EP., aún en aras de desestabilidad económica, jamás negó el derecho fundamental y que por ley le corresponde al señor Garrido, pues esta cubrió y sigue cubriendo hasta la actualidad todo el tratamiento pertinente y correspondiente para precautelar la vida de este ser humano; además con todo lo expuesto queda claramente demostrado que esta no es la vía idónea, ni pertinente para la procedencia de dicha acción.

Por consiguiente la señora jueza A quo, debió de aplicar dentro de su resolución una correcta motivación en base a la valoración de la prueba en conjunto y principio de la sana crítica que la inviste como conocedora de derecho, debido a que la ley y la doctrina, son fuentes esenciales del derecho, y de ellas se desprende la conceptualización clara sobre la procedencia de la acción de protección, siendo así que en el artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se puede apreciar a la hora de determinar su lectura dentro de su marco legal, que será improcedente la acción de protección cuando de los hechos se desprenda que no existe violación de derechos constitucionales; mismos hechos, que quedaron claramente demostrado mediante las pruebas presentadas por la parte accionada, las cuales sumergidas en la verdad, dan a conocer que en ningún momento se le menoscabó derechos al actor, y mucho menos que fuera la vía adecuada para presentarla, y, por lo tanto no existe procedencia de una acción de protección.

Por tal razón, el art 164 del Código Orgánico General de Procesos (2016)<sup>35</sup> nos indica que: “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana

---

<sup>35</sup> *COGEP*. (2016). Asamblea. Quito: CEP.

crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos". (pág. 40)

Además, quien presidió la audiencia, debió al momento de dar su respectiva resolución, respetar lo establecido dentro de la carta magna en su artículo 82, la cual nos habla de la seguridad jurídica, misma que faculta a garantizar los derechos previstos dentro de nuestra Constitución, que según la pirámide Kelseniana está por encima de todo y ponderara en cualquier circunstancia, en concordancia con las demás leyes sujetas a nuestro ordenamiento jurídico; sin embargo, observamos que la juzgadora de primer nivel otorgo mayor relevancia a los hechos narrados por la parte actora, sin caer en cuenta que estaba atentando contra el principio de legalidad y seguridad jurídica, al admitir una acción de protección que por cualquier ámbito a revisar es improcedente, debido a que claramente quedo demostrada con las pruebas reproducidas por la parte accionada. No obstante haciendo caso omiso a aquello, la autoridad administrativa de justicia cae en el gravísimo error de otorgar la acción de protección de manera favorable a la parte actora.

Más aun cuando la Corte Constitucional (2010)<sup>36</sup> se ha pronunciado respecto de esto y señala que:

Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado... En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección.

---

<sup>36</sup> *Sentencia N°001-16-PJO-CC, 0530-10-JP.* (Sala de Selección de la Corte Constitucional 05 de abril de 2010).

Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional. (pág. 21)

## **ANÁLISIS DEL FALLO DE SEGUNDO NIVEL**

Ahora bien, una vez leída la sentencia de primera instancia, se procede a analizar el fallo emitido por el Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conformado por los jueces Barrera Espín Liz Mirella (Jueza Ponente), Chamorro Gonzales Oscar Gonzalo y Mier Ortiz María Gabriela, para determinar si dentro de ella convergieron las herramientas de aplicación al principio de seguridad jurídica, así como también si los juzgadores actuaron de manera idónea ante la procedencia de la acción de protección interpuesta por el señor Julio Garrido Delgado en contra de la empresa de Hidrocarburos PETROECUADOR EP.

Del mismo modo, se analizara legal y dogmáticamente el voto salvado, emitido por la jueza de la Sala Especializada de lo Laboral, la señora Mier Ortiz María Gabriela, quien expresa su perspectiva desde otro punto de vista diferente a los demás jueces que formaron parte del tribunal de apelación, en el que indica que no se ha vulnerado derecho alguno debido a que la empresa demandada cumplió conforme manda la ley; decisión con la que nos encontramos en total respaldo, debido a que dentro de esta sentencia se logró establecer concordancia, ya que entre la misma, lleva inmersa la respectiva formalidad al encontrarse adecuadamente motivada bajo los conceptos doctrinarios, jurisprudenciales y facticos; además, se aplican principios como el de

supremacía constitucional y legalidad, pero sobre todo hace prevalecer la seguridad jurídica de nuestros cuerpos legales, valorando la prueba en conjunto y tomando una decisión apegada a derecho.

Entonces, conviene analizar si dentro de la sentencia de segundo nivel se vulneraron derechos constitucionales al momento de emitir la sentencia del Tribunal *Ad Quem*, puesto que dentro de sus últimas líneas redactadas en la sentencia, reconocen parcialmente el recurso de apelación y no valoran jurídicamente en conjunto las pruebas presentadas por la parte accionada tales como: pruebas documentales, el oficio OFC-01845-GAM-2016, donde habla de los servicios de ambulancia aérea, Informe N° 1-CBS-BSP-2016 donde hace mención a las diligencias suscitadas, gastos incurridos por la empresa; y, como pruebas testimoniales del doctor Mario Arturo Mayorga Terán y el Doctor Héctor Leonardo Oña Serrano, donde se justifican la no vulneración de derechos constitucionales a la salud, la vida y el trabajo. Sin embargo los juzgadores al resolver, violentan la disposición legal, estipulada en el artículo 164 inciso 2 del Código Orgánico General de Procesos, misma que habla sobre la valoración de la prueba en conjunto.

ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, en la cual se acepta de manera parcial el recurso vertical interpuesto por la parte demandada y reforma la sentencia venida en grado concediéndole así los derechos a la vida digna, la salud, pero mas no el derecho al trabajo(Julio Garrido Vs PETROECUADOR EP., 2018)

Por consiguiente, el recurso de apelación es la vía por la cual se podrá interponer ante un tribunal de alzada, situaciones que conlleven desconformidades, y por las cuales una de las partes procesales no se encuentre acorde con lo establecido por el juzgador de primer nivel; y, este procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 256 del

Código Orgánico General de Proceso, donde indica que emanará en contra autos y resoluciones que pongan fin al proceso, en el caso que nos ocupa específicamente de la sentencia emitida por el juez “*A quo*”.

Efectivamente de lo dispuesto por los jueces *Ad Quem* de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se desprende que este tribunal de segunda instancia llega casi a las mismas consideraciones de la jueza de primer nivel al otorgarle el derecho a la salud y la vida, con la diferencia que en su parte resolutive, declara parcialmente con lugar la demanda, “no otorgándosele el derecho al trabajo”, puesto que manifiesta que de conformidad a las fojas 572 y 573, se puede evidenciar que la empresa PETROECUADOR EP., cumplió con la reubicación laboral, por lo tanto se está respetando el derecho al trabajo y no le da cabida al derecho reclamado de la estabilidad laboral.

Consecuentemente, tras leer las líneas del considerando b) donde se detalla específicamente el derecho a la salud según los artículos 32 y 66 numeral 2 de la ley suprema y acompañado de todos los argumentos de la parte demandada, que fueron clave fundamental para quedar comprobado que se había respetado este derecho, se procede a analizar tal como se indica textualmente en su parte final de la resolución que emitió el tribunal competente de la segunda instancia: “Se ha determinado que mediante las evidencias proporcionadas por la parte demandada, la empresa estatal en todo momento cumplió sus obligaciones, al generar servicios médicos, hospitalarios y de rehabilitación” según lo indica el folio número 590 del expediente. (Julio Roberto Garrido Delgado Vs PETROECUADOR EP, 2019).

Es así, que se puede vislumbrar detenidamente lo pronunciado por dos de los jueces que estuvieron acorde a esta decisión, misma que toma voto de mayoría para poder ser parte de una sentencia que ponga fin al proceso. Y por lo tanto les quedo claramente evidenciado que la parte accionada dentro de las pruebas, logro constatar mediante su teoría clara y convincente de defensa, que no se había afectado el derecho a la salud y por ende a la vida ya que, estos derechos van concatenados. En consecuencia no existía vulneración de derechos constitucionales, lo cual es objeto de la interpuesta acción de protección tal como lo indica el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es por ello que de acuerdo a lo manifestado, se puede determinar que va en contra de lo establecido en la misma disposición legal en su numerando 42, por lo que esta acción de protección es totalmente improcedente.

Sin embargo, al llegar a la parte final donde se manifiesta la decisión, nos encontramos con la actuación de que se le había otorgado la razón a la parte actora, aun cuando de su considerando b), literalmente se desprende que la parte demandada, pudo establecer por todos los medios jurídicos que no se efectuó vulneración alguna, ni al derecho de salud, la vida, ni mucho menos al derecho del trabajo.

Conviene destacar que si bien es cierto, este tribunal considero que la actuación de la juzgadora de primera instancia no se adecuo jurídicamente, al establecer la procedencia de los tres derechos reclamados, sin percatarse en las pruebas que solventan lo reclamado sobre el trabajo. Es aquí, donde los juzgadores debieron de acatar lo que indica nuestra Constitución de la República del Ecuador 2008, en el artículo 1: “Nuestro Estado Ecuatoriano reconoce que somos un país constitucional de derechos y justicia” (Nacional, Constitución de la República del Ecuador, 2008) es decir, debieron

garantizar y proteger el cumplimiento de los derechos consagrados en nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano, conforme a la correcta e idónea valoración de los elementos probatorios, para así, llegar a solventar una adecuada y motivada resolución.

Los jueces que conformaron el Tribunal para solventar el dictamen, debieron aplicar por principio de seguridad jurídica lo que establece la LOGJCC en su artículo 42 , que rige a la acción de protección, en cuanto a la improcedencia de la misma ya que de la lectura de su sentencia se puede establecer la actuación de la parte demandada al demostrar la veracidad y responsabilidad que recaen sobre los hechos, sin embargo desviados de todo contexto, dan paso a la misma; violentando lo que dispone nuestro Código Civil (2019)<sup>37</sup> en su artículo 18 numeral 1 que manifiesta: “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”. (pág. 5)

Es evidente que este Tribunal incurre en afectación de los derechos hacia la parte demanda al momento de solventar su dictamen final al no pronunciarse en ningún considerando, respecto a la existencia de otra vía correspondiente por la improcedencia de la misma, solo hace hincapié en la vulneración de supuestos derechos constitucionales. De la misma forma, los jueces de esta instancia incurren en el mismo fundamento de la juzgadora “*A quo*”, al admitir la acción de protección cuando por principio de legalidad claramente se encuentra tipificado que no procederá la acción de protección en casos que no se vulneren derechos constitucionales, como en el caso que nos ocupa; mismo que se respaldó mediante las pruebas proporcionadas por la parte demandada y que en efecto, el tribunal de segunda instancia lo reconoció en su

---

<sup>37</sup> Nacional, A. (2019). *Código Civil*. Quito: Lexis.

considerando b), que reconoce la responsabilidad de PETROECUADOR al derecho de la salud y por ende a la vida”, sin embargo al dictar parcialmente con lugar la demanda, no se ajusta a derecho.

Es aquí donde toma sentido la aplicación del principio de legalidad según Rolando Tamayo (2005)<sup>38</sup> que expresa: “todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución” (pág. 54)

Es evidente e indudable que este Tribunal le dio mayor relevancia a las alegaciones de la parte actora en la que menciona que “por varias ocasiones se le ha negado el derecho a la salud”, mismas que jamás fueron justificadas, por el contrario la parte demandada en su derecho de hacerlo, las fundamento en debida y legal forma. No obstante, con estas premisas evacuadas, los juzgadores proceden a dar paso a la acción de protección.

Como hemos señalado en el párrafo anterior se violentan los principios constitucionales como la seguridad jurídica y la aplicación de la norma suprema, así lo indica el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, “en la que estipula que los administradores de justicia o servidores judiciales aplicaran la constitución de manera inmediata”; asimismo se violentó la correcta valoración de la prueba de la parte demandada, pues quedo claramente expuesto que el accionante pudo justificar que no

---

<sup>38</sup> Salmoren, R. T. (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política*. México: UNAM.

existía vulneración de derechos constitucionales con evidencias que se encuentran en el proceso; para que así, los jueces dicten la sentencia en base a las pruebas presentadas; tal como lo expresa el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en su artículo 158 y 169 que habla sobre la finalidad que tiene la prueba (págs. 39 y 41)

Queda claro que la falta de argumentación jurídica, que forma parte esencial al momento de resolver, es ambigua y confunden los hechos; por lo que los juzgadores al momento de emitir su fallo, toman una decisión alejada de la verdad jurídica, dando paso a la procedencia de la acción de protección propuesta por el señor Garrido. Aún, cuando se puede colegir de las evidencias presentadas por el accionado, que no existe vulneración de derechos y además que consta la vía sumaria por la se puede ventilar dicho proceso; en síntesis existía un conflicto de competencias por lo que para llegar a emitir un fallo totalmente apegado a derecho se debió acudir a la doctrina, en la que se indica que en caso de conflicto, el juzgador la derivara al juez competente.

Según Manuel Jiménez López y Clotilde Vásquez (2003)<sup>39</sup> sobre la doctrina señala

Los conflictos con relación a la competencia constitucional se presentan cuando el titular de una acción pretenda ejercitarla ante un órgano jurisdiccional de fuero distinto del que corresponde a la naturaleza de las prestaciones que reclame y de los preceptos legales que invoque como fundatorios de su demanda, por lo que los conflictos de competencia o cuestiones de competencia son aquellas controversias que se susciten entre dos órganos jurisdiccionales que deciden conocer o dejar de conocer un determinado litigio, en la cual la juzgadora tendrá la potestad de derivar la acción al juez competente. (pág. 501)

---

<sup>39</sup> Rodríguez, C. V. (2003). *Conflictos de competencia laboral y constitucional del Estado de Durango*. Obtenido de Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2642/26.pdf>.

De tal manera que los derechos de la contraparte se afectan al no establecer la vía adecuada donde ventilar el proceso.

## **ESTUDIO LEGAL Y DOGMÁTICO DEL VOTO SALVADO**

Es preciso analizar el voto salvado en la presente causa, puesto que si bien es cierto, este fallo no va a dirimir lo que dice la sentencia; pero es de conocimiento que al momento de la toma de decisiones en el tribunal, si dos están de acuerdo, se emite la sentencia en base al criterio de los dos que concuerdan en su decisión; sin embargo quien está en contra o tenga otro punto de vista, emitirá su respectiva sentencia motivada, para evadir futuros posibles sumarios disciplinarios por una inadecuada apreciación o aplicación de la norma.

Es menester analizar el voto salvado en la presente causa, de manera técnico - jurídico, constatando la decisión de la Ab. Mier Ortiz María Gabriela, que aun cuando ha sido dictada por uno de los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de Iñaquito, es preciso y oportuno estudiar su contenido para asimilar, si dentro del voto salvado expuesto el 23 de marzo de 2018, convergieron los respectivos elementos correspondientes a la improcedencia de la acción de protección, tal como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su art 42.

Al respecto tomamos en consideración cada una de las pretensiones argüidas por el señor accionante, y desglosadas por la abogada María Gabriela Mier, en el considerando tres del voto salvado, emitido por una de las juzgadoras del Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral, en el que indica respecto a la “vida digna”, que nuestra

Constitución de la República del Ecuador 2008 en su artículo 32 expresa que la salud no es más que aquel derecho por el que las personas se sentirán protegidas debido a que el Estado garantizará el respeto a ella mediante programas de atención a la salud, sin embargo este derecho va vinculado a otros derechos inherentes al ser humano tales como, una vida digna, la alimentación, trabajo, la salud, entre otros.

Además, haciendo uso de sus atribuciones como juez, citó instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual reconoce que los Estados que se hayan suscrito como el Ecuador y por lo tanto forman parte, deberán garantizar el respeto a la salud, asegurando que este compendio no solamente abarca un solo aspecto, sino que lleva consigo una serie de derechos y entre ellos el aseguramiento a toda atención médica, por lo que queda demostrado mediante las pruebas, los autos y lo mencionado en la normativa, tanto nacional como internacional. El cumplimiento de la atención médica, tratamientos de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se vean afectadas en su salud, le compete al Estado garantizar su cumplimiento, por lo que se puede apreciar que PETROECUADOR en ningún momento vulnera el derecho a la salud, por el contrario aplica lo que establece nuestra Constitución y en los derechos humanos que son de inmediata y directa aplicación.

A fin de obtener un mayor conocimiento y énfasis dentro de nuestro análisis de caso, hacia la decisión tomada por uno de los jueces del tribunal con su voto salvado en contraposición de los jueces de mayoría del Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, cabe profundizar sobre las bases de las pruebas que conllevo a optar por la decisión de declarar improcedente la acción de protección, en la que señalamos las

siguientes: con respecto al reclamo de la salud, se dieron los respectivos testimonios de los Doctores Especialistas en Quemaduras pertenecientes al Hospital Luis Vernaza y el Hospital Carlos Andrade Marín, quienes al momento de ser interrogados manifestaron que se dieron los respectivos cuidados para su pronta recuperación, las terapias pertinentes y la medicina que aporte a la evolución de su sistema inmunológico para evitar cualquier tipo de afectación hacia su persona, debido a que es un individuo perteneciente al grupo de atención prioritaria, dado a que sus quemaduras fueron determinadas como enfermedad catastrófica; y, con los autos que se desprenden del proceso se corrobora cada una de las diligencias realizada por la empresa para salvaguardar la vida del señor Julio Garrido Delgado.

Asimismo con el reclamo correspondiente a la vulneración de su trabajo y la estabilidad laboral, se pudo verificar que de las fojas 132,134,136,137,138,145 y 574 adjuntadas al expediente, se desprende una serie de escritos en las que se demuestra atento oficio al señor accionante para que él mismo haga uso de sus funciones en un puesto de trabajo que no atente contra su integridad física y sobre todo que esté acorde a sus posibilidades de trabajo ya que fue declarado una persona con enfermedad catastrófica por lo que es un ciudadano vulnerable y protegido por las garantías de nuestro ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Bajo la argumentación de los preceptos legales mencionados en el presente voto salvado se pudo considerar que de la ley suprema establece que todas las personas tenemos derecho a una vida digna, más aun que el actor fue declarado una persona vulnerable, al respeto el artículo 66 numeral 2, engloba una serie de derechos los cuales van de la mano, como aquella que asegure la alimentación, salud, nutrición, vestido,

entre otros derechos fundamentales y prioritarios que goza el ser humano; disposición legal en la que se observa que determina una correlación entre los derechos mencionados para conseguir lo reclamado, tomando en consideración que aquello conlleva a una dependencia valorativa en el ámbito humanitario y propio. Más allá de que desde el mes de julio del año 2016, época en la que se produjo el accidente de trabajo, la empresa ha sido responsable, respetándole los derechos que por ley le corresponden y sobre todo el derecho a la vida, es por ello que gracias a esas diligencias practicadas de manera oportuna y efectiva se logró estabilizar y salvaguardar la vida del señor accionante, de lo contrario si la empresa no hubiera sido responsable agilizando los procesos y llevándolo a Hospitales de alta tecnología fuera del país para su pronta recuperación, no estuviera presente para reclamarlo.

En síntesis, consta del expediente que la parte actora en todo momento se allano a lo establecido dentro del escrito de acción de protección, sin solventar sus pretensiones en pruebas solventes y específicas que pudieran respaldan lo que se pretendía pedir, caso que no sucede con la parte demandada, quien hizo uso de su momento oportuno para demostrar mediante pruebas fehacientes y contundentes, que las pretensiones mencionadas por el señor Julio Garrido Delgado, carecían de validez, ya que no se supo respaldar, ni justificar la vulneración de derechos y que en efecto quedo evidenciado de manera indiscutible y fidedigna la improcedencia de la acción de protección.

En definitiva la parte demandada evidencio con cada una de las pruebas presentadas que no existía vulneración de derecho a la salud, al trabajo, ni mucho menos a la vida digna; actuó conforme a la ley desvaneciendo cada una de las presunciones establecidas por la parte accionante, tanto así que la defensa del señor Garrido quedo sin argumentos

sólidos al momento de conainterrogar a los testigos presentados por la parte demanda, mismos que dieron a conocer en juicio, la persistencia y constancia ejecutada por parte de los representantes de la empresa de una manera eficaz y responsable, por lo que esta juzgadora de segundo nivel, propone su criterio en base a la presente acción de manera diferente, ponderando la valoración de las pruebas reproducidas por ambas partes acorde con el precepto legal constituido en el COGEP en su artículo 165, mismo que nos habla del principio de contradicción y a la san crítica establecida en el artículo 164 párrafo 2 del Código Orgánico General de Procesos.

Sintetizando cada una de las piezas procesales establecidas y manifestadas en el presente análisis de caso, se evidencia la improcedencia de la acción de protección con las pruebas aportadas por la parte demandada, quien demostró hasta la saciedad haber cumplido a cabalidad con cada uno de los derechos reclamados por el actor, siendo objeto de relevancia para tomar dicha decisión: el testimonio de los doctores especialista en quemaduras de los Hospitales en Ecuador, uno procedente de la ciudad de Guayaquil y otro en la ciudad de Quito, quedando demostrado con estos testimonio que no existe vulneración del derecho a la salud, con las pruebas que reposan en el folio, se percató que con atenta gestión emitida por la Unidad de Talento Humano de la respectiva Empresa PETROECUADOR, al señor Julio Garrido, se le otorgo el debido respeto a su derecho del trabajo, al cambiarlo desde la ciudad de Esmeralda, a la matriz radicada en la ciudad de Quito con el mismo sueldo que percibía y en cuanto al derecho de la vida digna se pudo justificar mediante la prueba de certificados médicos, recetas, seguros privados que intervinieron en el proceso de curación del señor Garrido que se precautelo en toda instancia su derecho fundamental a la vida.

Ahora bien, se debe destacar que dicha juzgadora al momento de emitir su voto salvado se adecuó a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, mismo que respalda a los juzgadores y juzgadoras en su artículo 15 inciso tercero, el cual nos establece el principio de responsabilidad, en donde se encuadra, que cada juez será responsable de lo que emite, por lo tanto esta administradora de justicia actuó apegada conforme a derecho, pues su resolución consta de la debida motivación establecida dentro de la Constitución en artículo número 76 último párrafo y el COGEP en su disposición legal tipificada con el número 89; así como a su vez aplico la normativa jerárquica, la cual es de inmediata y directa aplicación, pues así lo determina el Código de la Función Judicial en su artículo 4, donde nos habla de la aplicación del principio de supremacía constitucional.

Conviene argumentar que dentro de esta resolución estudiada, los demás administradores de justicia que pertenecieron al tribunal *Ad Quem*, y presidieron la presente acción de protección, debieron adecuarse a los preceptos considerados por la Ab. María Gabriela Miel, ya que en su parte resolutoria considera lo estipulado por principio de legalidad en el artículo 25 del Código de la Función Judicial, el cual nos habla de la seguridad jurídica, en el que manifiesta que los juzgadores de acuerdo a sus atribuciones tienen la obligación de hacer valer las leyes del ordenamiento jurídico que reposa en nuestro estado Ecuatoriano, por ende es claro y de la simple lectura a la resolución del voto salvado se puede evidencia que en el considerando d) se motiva la sentencia aplicando doctrina y jurisprudencia que son elementos esenciales para respaldar al derecho.

Sobre todo mencionó de manera fundamentada que la acción de protección por principio de legalidad, seguridad jurídica, no se adecuaba a una acción de protección ya que tal como lo dispone el artículo 42 numeral 1 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, cuando de los hechos se pueda evidenciar que no existe violación a los derechos constitucionales, no será procedente, claramente como ya lo hemos venido analizando a lo largo y profundo de este estudio de caso nos hemos dado cuenta que con las respectivas pruebas proporcionadas por los defensores técnicos de la parte accionada, se evidencio hasta la saciedad que no existía vulneración de derechos constitucionales; pero no solamente no procedía por ese numeral sino que a su vez tampoco procedía por el numeral 4, mencionando lo siguiente:

Y en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea y que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado.(Sentencia No. 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP) (Julios Garrido Delgado Vs Petro Ecuador, 2018)

Por lo que claramente queda justificado que no solo existe una variable por la que se concedió la improcedencia de la acción de protección, sino que en este caso son dos causales, las que motivaron el no paso de la procedencia a la acción de protección sobre la que recae el problema jurídico, es por ello que aun, cuando se consta de elementos

suficientes para sostener la decisión de esta única juzgadora que se alinee a lo descrito en nuestros cuerpos legales, respetando las garantías y principios de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, que desde primera instancia se debieron aplicar, no es una sentencia que cause ejecutoria, sin embargo sostengo que la juzgadora *Ad – Quem*, al momento de declarar improcedente la acción de protección, lo hizo en base a derecho y acorde a su capacidad cognitiva que la rodea, sus años de experiencia, misma sentencia que se encuentra respaldada por preceptos facticos y jurídicos que debieron implementar los demás juzgadores para llegar a una toma de decisión aceptable, sin vulneración de derechos y principios que afecten a quienes demuestran a cabalidad la justificación y responsabilidad de hacer frente hacia sus obligaciones.

## CONCLUSIONES

Seguidamente de haber analizado de manera técnica y jurídica el estudio de caso signado con el número 17230-2018-00589, se ha llegado a determinar las siguientes conclusiones:

- Se logró alcanzar el objetivo principal propuesto en el proyecto de investigación, el cual fue determinar si la administración de Justicia de la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito valoró de forma correcta la admisibilidad y procedencia de la acción constitucional de garantías jurisdiccionales, en la cual quedo claramente establecido mediante el análisis de sentencia de primer y segundo nivel las falencias que concatenaron, al dar paso desde la aceptación de la demanda, a la admisibilidad de la misma y asimismo al aceptar la procedencia de la acción de protección evadiendo lo estipulado en la ley.
- En cuanto a uno de los objetivos específicos, se ha podido dar fiel cumplimiento en cuanto a Investigar si dentro de la acción de protección estudiada, existió vulneración de principios constitucionales en procedencia a la resolución dictada. Pues evidentemente se puede denotar que del resultado de las resoluciones dictadas por los administradores de justicia se vulneraron los principios como el de la seguridad jurídica, aplicación inmediata de la norma suprema y el principio de legalidad, al no ser aplicados al tenor de lo transcrito en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

- Asimismo se pudo estudiar legal y dogmáticamente el voto salvado emitido por uno de los jueces de mayoría de la Sala Especializada de lo Laboral de la provincia de Pichincha, donde se puede evidenciar que la Ab. María Gabriela Mier, actuó apega y conforme a derecho al aplicar la improcedencia de la acción de protección, la respectiva motivación, el principio de seguridad jurídica respetando lo establecido en la ley jerárquica, al no existir derechos violentados, pero si existir otro mecanismo por el cual se podía interponer la acción.
- Ahora bien, se finaliza indicando que dentro del caso existió la afectación de derechos al no establecer la vía adecuada desde el principio de la admisibilidad tal como lo respalda la normativa y la doctrina, es decir, debió darse la improcedencia debido a que este proceso le correspondía ventilarse por vía laboral; vía, que se encuentra dotadas por administradores de justicia especializados para conllevar este tipo de acciones.

## BIBLIOGRAFÍA

- Bazan, V. (2010). *Derecho procesal Constitucional Americano y Europeo Tomo II*. Buenos Aires - Argentina: IUS.
- Cesar, L. A. (2004). *Teoria del Derecho Procesal Constitucional*. Perú: Palestra.
- COGEP. (2016). *Asamblea*. Quito: CEP.
- Constitución del Ecuador*. (Registro Oficial 449- octubre 2008). Montecristi: Lexis.
- Couture, E. J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal civil*. Montevideo - Uruguay : B de F.
- Dworkin, R. (2005). *El imperio de la Justicia*. Barcelona : Gedisa.
- E, V. L. (2007). *Procedimiento laboral Mexicano - Instituto politecnico Nacional de Direccion Publica*. Mexico.
- Egas, J. Z. (2011). *Teoria de la Seguridad Juridica*. Quito: Ius Juridica.
- Eliseo Sarmiento Valero vs Ministerio de Transporte y Obras Publicas, 0530-10-JP - Sentencia:001-16-PJO-CC (Jueces de la Corte Constitucional - 22 de marzo de 2016).
- Ferrajoli, L. (1995). *Dderecho y razon- teoria del garantismo penal volumen 14-63-2*. Madrid: Trotta.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y Garantias*. Madrid- España: Trotta S.A.
- Gavino, V. S. (2016). *La competencia de la Justicia Ordinaria en relacion a la Justicia Indigena*. Guayaquil - Ecuador .
- Gonzales, C. A. (2007). *Conflictos de competencia*. Bogota: Cronopios.
- Gordillo, A. (s.f.). *Competencia en razon de la materia*. Obtenido de Capitulo XII, los organos del estado: [http://www.gordillo.com/pdf\\_tomo1/capituloXII.pdf](http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloXII.pdf)
- Graciela, M. L. (2012). *Instituciones del Derecho Laboral individual, herramientas diciticas*. Quito: Cooperacion de estudios y publicaciones (CEP).

Julio Roberto Garrido Delgado Vs PETROECUADOR EP, 17230-2018-00589 (Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha 05 de junio de 2019).

Julio Garrido Vs PETROECUADOR EP., 17230-2018-00589 (Unidad Judicial con sede en la parroquia Iáquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 16 de enero de 2018).

Julios Garrido Delgado Vs Petro Ecuador, 17230-2018-00589 (Sala Especializada de lo laboral de la Cote Provincial de Quito 28 de 02 de 2018).

Luis, C. C. (2011). *Accion Constitucional Ordinaria de Proteccion* . Quito : Cueva Carrion .

Mortari, C. (2003). *La Constitucion en sentido material*. Italia: Dykinson.

Nacional, A. (2019). *Codigo Civil* . Quito: Lexis.

Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador*. Montecristi: Lexis.

Nacional, A. (2008). *Constitucion de la Republica del Ecuador- Registro Oficial 449*. Montecristi: Lexis.

Nacional, A. (2009). *Ley Organica de Garantias Jurisdiccionales y Control Social - Registro Oficial 52*. Quito : Lexis.

Navaro, O. M. (julio de 2003). *La seguridad Juridica en el Ecuador - Quito*. Obtenido de <http://repositorio.iaen.edu.ec/bitstream/24000/249/1/IAEN-027-2003.pdf>

Olmos, F. (2003). *Biblioteca de Derecho Procesal de Trabajo*. Obtenido de Mexico: [http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho\\_Procesal\\_Trabajo/Pdf/Unidad\\_05.pdf](http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Trabajo/Pdf/Unidad_05.pdf)

Orbe, R. T. (2009). *La accion de proteccion como garantia constitucional de los derechos*. Peru.

Ortiz, C. G. (1966). *Conflictos de Competencia - Jurisdiccion especial vs Sistema Judicial Nacional* . Bogota: ABC- Decimo cuarta edicion.

- Pulles, D. C. (2005). *Manual critico de Garantias Jurisdiccionales constitucionales*.  
Quito: Manugraficas Sandoval.
- Rodriguez, C. V. (2003). *Conflictos de competencia laboral y constitucional del Estado de Durango*. Obtenido de Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2642/26.pdf>
- Ruiz, R. R. (2012). *La distincion entre reglas y Principios*. España: Trotta.
- Salmoran, R. T. (2005). *Los publicista medievales y la formacion de la tradicion politica* . Mexico : UNAM.
- Sanchez, M. C. (2010). *Neo Constitucionalismo y derechos fundamentales*. Quito - Ecuador : Juridica.
- Sentencia N°001-16-PJO-CC, 0530-10-JP (Sala de Seleccion de la Corte Constitucional 05 de abril de 2010).
- Zambrano, A. C. (15 de Septiembre de 2009). *Universidad Andina Simon Bolivar - Repositorio* . Obtenido de  
<http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1118/1/T0817-MDP-Cevallos-La%20acci%c3%b3n%20de%20protecci%c3%b3n%20ordinaria.pdf>
- Zambrano, I. A. (2009). *La accion de proteccion ordinaria- formalidad y admisibilidad en el Ecuador*. Quito.

# **ANEXOS:**

# FUNCIÓN JUDICIAL

## REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

### SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**No. proceso:** 17230-2018-00589  
**No. de Ingreso:** 1  
**Acción/Infracción:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN  
**Actor(es)/Ofendido(s):** GARRIDO DELGADO JULIO ROBERTO  
**Demandado(s)/Procesado(s):** PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO DR. DIEGO GARCÍA CARRIÓN  
EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR (ING. CARLOS TEJADA PAZMIÑO REPRESENTANTE LEGAL)  
DR. ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO

---

**24/01/2018 ACEPTAR ACCIÓN**

**14:46:00**

Quito, miércoles 24 de enero del 2018, las 14h46, VISTOS: PRIMERO: Agréguese al proceso el escrito presentado y sus anexos. Téngase en cuenta la ratificación dada por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado a la intervención realizada por el abogado Rodrigo Durango Cordero durante la Audiencia Pública. SEGUNDO: ANTECEDENTES: El señor GARRIDO DELGADO JULIO ROBERTO en su libelo de demanda señala que con fecha 01 de octubre del 2014, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR en el Área de No Catalíticas II, donde trabajé por un año y tres meses, con contrato indefinido, antes del accidente. Mi área de trabajo, siempre ha sido considerada de alto riesgo y es así que se presentó una emergencia en el área de la tubería de SLOP que provocó inconvenientes a todas las unidades que integraban la refinería de Esmeraldas. El 17 de enero del 2016, una vez que había terminado mi turno, por orden del supervisor Byron Casierra, del área de catalíticas alrededor de las 13:00, tuve que reemplazar a uno de mis compañeros que estaba trabajando en el área de la tubería de SLOP que se encontraba taponada y no permitía el flujo y transporte de los productos contaminados del Área de No Catalíticas. En el lugar me encontraba solo y mi tarea era monitorear el control del flujo de asfalto que sale como producto del des-taponamiento de la línea de SLOP que se comunica con los tanques de crudo. En conjunto los Jefes de las Áreas Operativas, a fin de encontrar una solución al taponamiento de la tubería, decidieron que una opción viable era el colocar un tanque debajo de la tubería y que a través de un solo operador se controle la válvula, en ese momento totalmente abierta, por donde el producto derretido debía ser expulsado por la presión del vapor. Bajo mi supervisión, de un momento a otro, el producto derretido salió a una velocidad rugosa rebasando el límite del tanque y rebotando el producto debido a que la válvula se encontraba totalmente abierta. Todo el producto derretido, con una temperatura de aproximadamente 150°C, empezó a ser expulsado, cubriéndome todo el cuerpo, sin que en el lugar hubiera otro operador presente que cerrara la válvula para controlar el flujo. Tampoco había personal que me asista en el área por lo que tuve que arrastrarme mientras el producto derretido me incineraba completamente. Una persona llegó al lugar donde me encontraba y me ayudó a salir, me retiraron el traje que se había pegado sobre mi piel y me trasladaron al Hospital del IESS de Esmeraldas. Una vez en el hospital me quitaron con Diesel el producto que me recubría el cuerpo y me trasladaron a la ciudad de Quito. Luego de un mes aproximadamente, me desperté en una camilla en el Hospital Memorial Herman en Houston, Estados Unidos. Me encontraba atado de pies y manos, todo mi cuerpo estaba vendado, tenía varios tubos en la boca y sondas que me permitían hacer mis necesidades biológicas. No podía levantarme, ni caminar, era posible que mis córneas estuvieran quemadas y que mi garganta estuviera tan afectada que no podría volver a comer lo que finalmente me ocasionaría la muerte, al menos hasta ese momento ese era el diagnóstico inicialmente. Una vez que me retiraron las sondas, tenía que hacer mis necesidades biológicas en la cama con la asistencia necesaria. Cuando comenzaron las terapias semanas después, vi por primera vez mi cuerpo, me habían colocado injertos de piel en las piernas, manos y brazos, todo mi cuerpo estaba gravemente afectado, tenía que asistir todos los días al

hospital para hacer terapias de 5 horas diarias durante un mes y medio. El Dr. Daniel Freet supervisó todo mi tratamiento en Houston, recomendándome debido a la gravedad de mis quemaduras utilizar un traje de compresión para quemados en todo mi cuerpo, mismo que debía ser cambiado cada 3 meses como recomendación profesional para una adecuada evolución de las múltiples heridas que sufrí, plazos que no han sido cumplidos por la EP PETROECUADOR, pues el cambio de los trajes se los autorizaban cada 5 meses aproximadamente. Estuve internado en el hospital en Houston durante 2 meses y medio, tiempo en el que me realizaron terapias para: las manos, piernas, brazos, cara, cuello, sistema respiratorio, entre otros. Con fecha 01 de abril del 2016, retornamos junto a mi familia al Ecuador. En un primer momento la empresa ordenó se continúe con mi tratamiento en el Hospital de los Valles, sin embargo, en esta institución no existía una Unidad de Quemados, por lo que se autorizó que me trate el Dr. Marco Martínez en el Hospital Andrade Marín. Seis meses después de iniciar mi tratamiento en el Hospital del IESS Andrade Marín, me notificaron con la jubilación temporal, misma que requerí se anule pues perdería el seguro provisto para el tratamiento de enfermedades catastróficas por la Empresa. En esta virtud, considerando que mi situación económica me impediría pagar los costosos tratamientos que tengo la necesidad de seguir, me vi obligado a acordar con las autoridades de EP PETROECUADOR que para que se anule la jubilación temporal, debía volver a trabajar, pese a que el tratamiento no había finalizado. Desde mi retorno a las labores, he realizado un esfuerzo enorme para prestar mis servicios, a fin de que mi empleadora asuma su responsabilidad en este accidente, no obstante, desde el mes de julio del 2017 la Empresa EP PETROECUADOR se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo mi tratamiento, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro es de \$50.000,00 cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, señalando que el monto se ha gastado en una sola operación de la mano, y no es posible exceder dicho monto. Debo aclarar señor Juez que a la fecha quedan pendientes todavía 3 cirugías de cara y manos, posteriormente debo continuar con las sesiones de tratamiento láser ordenadas por el Dr. Daniel Freet en Houston, Estados Unidos, y es fundamental para mi tratamiento el cambio del traje de compresión cada tres meses. Actualmente, tras haber transcurrido 2 años desde el accidente, continúo en tratamiento y realizando terapias de rehabilitación, sin embargo, sus costos son excesivamente altos y no estoy en capacidad de solventarlos debido a que la gravedad y secuelas del accidente no me permiten trabajar normalmente. La responsabilidad directa que tiene que asumir la EP PETROECUADOR obviamente es independiente del monto del seguro que no le exime de su responsabilidad. Al unilateralmente decidir la empresa dejar de solventar los gastos de los tratamientos que requiero, se pone no solo en riesgo mi derecho a la salud, sino también a la vida que es el pilar fundamental del cual nacen todas las garantías y derechos constitucionales. En este sentido, forma parte de las medidas de reparación integral que deben ser adoptadas por los Jueces Constitucionales, las de garantizar que la empresa siga cubriendo en su totalidad el tratamiento al que debo someterme para rehabilitar mi salud, considerando que es responsable del accidente de trabajo producido el día 17 de enero del 2016 por someter a sus trabajadores a riesgos que no están obligados a soportar, siendo esta medida de reparación fundamental pues de lo contrario, de suspenderse el tratamiento se estaría poniendo en riesgo mi vida al punto de que infecciones y otras complicaciones más graves finalmente me causen la muerte. Además, como ha sido expresado en distintas sentencias por los jueces de la Corte Constitucional, corresponde a los empleadores, en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, garantizar de forma prioritaria los derechos de los trabajadores que han sido víctimas de accidentes de trabajo que dejan secuelas tanto físicas como psicológicas graves, como es mi caso, siendo obligación de la Empresa el evitar al máximo su desvinculación laboral, pues aquello generaría un deterioro en mi salud y vida digna, toda vez que al dejarme desprovisto de medios necesarios para mi subsistencia, ya no me encontraría en capacidad de solventar todas las necesidades que por mi condición requiero. Finalmente, además de ser necesario que se me asegure el derecho a un tratamiento adecuado para rehabilitar mi salud y el derecho a la estabilidad laboral reforzada en aras a salvaguardar derechos fundamentales como la vida y el acceso a una vida digna conforme lo prevé el Art. 66 numerales 1, 2 y 3, también es necesario se adopten medidas de restitución, debiendo los jueces de la Corte Constitucional, además de evitar nuevas violaciones y la reparación de las consecuencias que las omisiones de los funcionarios están produciendo, establecer la indemnización que compense los daños que se me han causado, como parte de las medidas de reparación integral. En este caso, no queda duda de que es imposible restituir la situación al estado anterior, pues las secuelas graves del accidente, tanto físicas como psicológicas impiden contemplar esta situación, tomando en cuenta los antecedentes expuestos. En este sentido y a fin de que se garantice mi derecho a una reparación integral, es necesario que los jueces de la Corte Constitucional ordenen el pago de una compensación económica por todo el daño causado a mi salud y a la imposibilidad de llevar una vida normal, pues el 90% de quemaduras en mi cuerpo, nunca más me permitirá desarrollarme de manera normal en la sociedad. En definitiva señores Jueces, es responsabilidad de la Empresa EP PETROECUADOR, el garantizar no solo mi derecho a la estabilidad laboral, sino que, además es su responsabilidad el cubrir en su totalidad mi tratamiento, pues el accidente suscitado en la Refinería de Esmeraldas el 17 de enero del 2016, se debió a la falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garanticen que los trabajadores no sean expuestos a situaciones de riesgo, en las que se encuentre en juego el derecho a la vida de una persona, sin dejar de lado toda la angustia, el sufrimiento y la depresión que implica afrontar un accidente de esta naturaleza, no solo para uno mismo, sino también para mi familia que tuvieron que hacer múltiples sacrificios para acompañarme en este largo y doloroso camino que estoy transitando desde el incidente a la rehabilitación. PRUEBAS Fotografías del actor y las consecuencias del accidente de trabajo. El original de la traducción

número 20180105-01 realizada por el Prof. Alvar Mariano Vanegas Maldonado, en su calidad de perito acreditado por el Consejo de la Judicatura. Copia certificada de la Solicitud para Examen de Especialista, de fecha 22 de julio del 2016, suscrita por el Dr. Marco Martínez, en su calidad de Cirujano Plástico de IESS. El original del Oficio No. IESS-SDPPRTP-2016-2603-0 de 03 de agosto del 2016 emitido por la Ing. Sandra Reyes Muñoz en su calidad de Subdirectora de Prestación de Pensiones y Riesgos del Trabajo de Pichincha del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por medio del cual, se adjunta copia certificada de la calificación del accidente de trabajo y se comunica al afiliado que si encuentra dentro del periodo subsidiado con reposo médico. El original de la solicitud remitida al Comité de Evaluación de Incapacidades y Responsabilidad Patronal del IESS el 13 de enero del 2017, por parte del Sr. Julio Garrido, a través de la cual solicitó la anulación del trámite de la jubilación temporal, toda vez que a través del Acta de Reunión del Área de Seguridad Salud y Ambiente de la EP PETROECUADOR, adjuntada como anexo a la solicitud, se resolvió que el Sr. Julio Garrido se reincorpore a su puesto de trabajo el 17 de enero del 2017. El original del Oficio No. 05796-S0c-2017 de 06 de marzo del 2017 suscrito por la Dra. Myriam Lucero en su calidad de Subgerente de Seguridad Salud y Ambiente (SSA) de la EP PETROECUADOR. El original de la solicitud de fecha 24 de abril del 2017 dirigido al Ing. José Luis Cortázar en su calidad de Gerente General de la EP PETROECUADOR. Copia certificada de la solicitud de fecha 30 de junio del 2016 dirigida al Ing. Pedro Merizalde en su calidad de Gerente General de la EP PETROECUADOR. El original de la solicitud de fecha 04 de octubre del 2017, dirigida al Ing. Pablo Garcés en su calidad de Subgerente de SSA de la EP PETROECUADOR. El original del Informe Médico de Riesgos del Trabajo de fecha 14 de octubre del 2016 suscrito por el Dr. Miguel Molina en su calidad de Medicina de Riesgos de Trabajo-IESS. El original de la comunicación remitida al Jefe de Salud Ocupacional de la EP PETROECUADOR de fecha 08 de noviembre del 2017. El original de la solicitud de fecha 13 de noviembre del 2017, dirigida al Ing. Cario: Tejada en su calidad de Gerente General de la EP PETROECUADOR. Copias de la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Esmeraldas dentro del juicio No. 08302-2011-0693 seguido por el Sr. Patricio Miguel Moya Delgado. Copias de la sentencia dictada por la Corte Constitucional dentro del juicio No. 0526-13-EP al dictar la sentencia No. 375-17-SEP-CC. Con éstos antecedentes y amparado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud de que con las “omisiones que existen respecto del tratamiento continuo que necesito para rehabilitar mi salud” seriamente afectada con el accidente de trabajo, violentándose de esta forma los derechos constitucionales determinados en forma expresa en esta demanda, presento ésta acción constitucional de protección de derechos en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la persona del Ingeniero Carlos Tejada, en su condición de Gerente General y como tal el representante legal y judicial de dicha empresa; y del Dr. Diego García Carrión, en su condición de Procurador General del Estado, a fin de que aceptándose esta demanda, se disponga lo siguiente: Que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales, precisados en esta demanda, particularmente relativos al derecho a la vida, al restablecimiento de mi salud, a una vida digna y a un trabajo en un ambiente adecuado que garantice mi salud y mi integridad física y mental. Que se garantice mi estabilidad laboral reforzada en mi trabajo, pues de mi trabajo depende actualmente mi vida, dado que sin los medios económicos que me permitan subsistir, mi condición actual de vulnerabilidad absoluta, me impide acceder a una nueva fuente de empleo, pues ninguna empresa me contrataría con mi situación de salud actual. En tales circunstancias se dispondrá que la EP PETROECUADOR, no ponga en riesgo mi estabilidad laboral, mientras dure mi existencia, pues mi trabajo es el único medio que soporta mi vida, en las circunstancias catastróficas de salud en la que me ha puesto la Empresa del Estado. Que se disponga a la EP PETROECUADOR que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento, medicinas, operaciones, rehabilitación y todo aquello que sea necesario a recomendación de los especialistas, sea en el país o en el exterior, que se tengan que efectuar para garantizar mi rehabilitación y tratamiento integral, asegurándome el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna, mientras dure mi existencia. Que como mecanismo de reparación integral, para compensar en parte e grave daño causado a mi salud, a mi integridad y la afección psicológica, así como por el padecimiento y sufrimiento que he tenido que soportar de modo que pueda acceder a una vida medianamente digna, por causa del accidente de trabajo sufrido en la Refinería de Esmeraldas, disponga el pago de una compensación económica c patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, cuya cuantificación se tramitar\* ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. TERCERO: CALIFICACIÓN.- 3.1. Calificada la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, se fija día y hora para que se realice una Audiencia Pública, disponiéndose se notifique a los accionados, notificaciones que se las ha realizado mediante oficios y que constan de fojas 89 Y 90 del proceso. 3.2. A fs. 557 y 558 consta el Acta Resumen del desarrollo de la Audiencia Pública realizada el 22 de enero del 2018, a la que comparecieron, por la parte ACCIONANTE el señor GARRIDO DELGADO JULIO ROBERTO junto a su defensor técnico, el DR. DEL POZO VALLEJO HUGO JAVIER y por la parte ACCIONADA el DR. ÁNGEL EDUARDO TORRES MALDONADO en calidad de Procurador Judicial de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR; y el ABG. RODRIGO FRANCISCO DURANGO CORDERO ofreciendo poder o ratificación a nombre del señor Procurador General del Estado. CUARTO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL: Esta Autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 2, en concordancia con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional. En la tramitación de la causa no se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que influya o pueda influir en la decisión de la causa, o peor aún se ha violado el trámite propio establecido para este tipo de acciones, por lo que se declara su validez procesal; tanto más que al ser una garantía jurisdiccional revestida de los principios de sencillez, rapidez y eficacia, en la tramitación se han respetado todas las garantías constitucionales del debido proceso, es así que cada una de las partes han ejercido su derecho a la defensa. QUINTO: AUDIENCIA.- Realizada la Audiencia Pública, las partes se pronunciaron conforme se encuentra la constancia en audio, quienes de manera sucinta manifestaron:

5.1. La parte actora se ratifica en los fundamentos de su demanda, relata los hechos conforme lo hace en su libelo y que han sido expresados en líneas anteriores, con el respaldo probatorio adjunto al libelo de demanda, así como los documentos presentados en audiencia. 5.2. La Empresa Pública PETROECUADOR señaló su oposición en los siguientes términos: El accionante ingresó a laborar en la EP PETROECUADOR, en calidad de Técnico Operador de Campo de Horno de No Catalítica II (Refinería de Esmeraldas) con una remuneración mensual unificada de 1204,00 USD, conforme al Documento de Administración del Talento Humano (DATH) No. 60094 del 16/01/2017 fue trasladado a laborar en calidad de Asistente Administrativo (Botiquín) (Dispensario médico matriz) de la ciudad de Quito, con la misma remuneración que percibía en Esmeraldas. Después, mediante DATH No. 64337 del 15/07/2017 pasa a laborar en calidad de Asistente Administrativo de Seguridad, Salud y Ambiente (Quito) con la misma remuneración mensual unificada equivalente a 1204.00 USD. El accionante sufrió un accidente de trabajo el domingo 17 de enero del año 2016 a eso de las 13H00, con quemaduras en cuello, cara, tronco superior, muslos y rodillas, no como resultado de ninguna falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garantice no ser expuesto a situaciones de riesgo. La EP PETROECUADOR le capacitó, dotó de la vestimenta apropiada, realiza estudios de riesgos, confiere permisos de trabajo y en fin, lo necesario para asegurar las condiciones apropiadas, para lo cual dispone de una Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente y, en Esmeraldas, específicamente una Intendencia que es dependiente de dicha Subgerencia. En forma inmediata recibió primeros auxilios en el Dispensario médico de la Refinería de Esmeraldas, luego fue trasladado a emergencias del Hospital del IESS de Esmeraldas, para ser trasladado al Hospital Carlos Andrade María, en Quito, Unidad de Cuidados Intensivos, donde permaneció desde el 17 hasta el 20 de enero de 2016. Mediante OFC-01845-GAM-2016 I EP PETROECUADOR solicitó los servicios internacionales de AVALON PLUS, con el fin de trasladar al paciente, al Memorial Herman Hospital System, ubicado en Houston, Estados Unidos de Norteamérica, donde recibió atención médica especializada que incluyó cirugías, colocación de piel en la cara y otras partes del cuerpo, sesiones de rehabilitación. Los gastos de transporte del accionante y familiares estadía y atención fueron cubiertos por la EP PETROECUADOR, en un monto de US 1'380.053.53, mediante póliza de responsabilidad civil no marítima que la empresa mantiene con Seguros Sucre, de los cuales, US 430.053,53 fueron pagados por la EP PETROECUADOR, conforme demostramos con los documentos que me permito entregar. Previo a su retorno al Ecuador (1 de abril de 2016), la empresa pública mantuvo reuniones de coordinación con el Hospital de Houston y De los Valles de la ciudad de Quito; Hospital en el que permaneció hasta el 14 del mismo mes y año, donde fue evaluado por especialistas y continuó en rehabilitación, todos los gastos fueron pagados por la EP PETROECUADOR. En virtud de certificaciones médicas, desde el 2 de abril de 2016, fue considerado enfermo catastrófico, en cuya virtud, conforme a la Resolución de Enfermos Catastróficos No. 2013032, que señala: "...que serán consideradas como enfermedades de tipo catastrófico para un servidor u obrero de la EP PETROECUADOR con cobertura al 100% que corresponderá al 80% de acuerdo al Instructivo de Reembolso de Gastos Médicos, Póliza de Vida, Accidentes Personales, riesgos catastróficos y seguro de desgravamen y el 20% que corresponde a coaseguro y deducible en los casos de reembolso ambulatorio serán cubiertos por la Gerencia de Seguridad, Salud y Ambiente..." En esa virtud, es beneficiario de ayuda económica para hospedaje, alimentación y transporte para el trabajador y un acompañante. Según consta del Informe Social No. 1-CBS-BSP-2016, suscrito por la Especialista Beneficios Sociales y Servicios al Personal, del 31 de enero de 2017, recibía de la EP PETROECUADOR un aproximado de US 3.000,00 mensuales que incluye una casa de dos plantas con 8 habitaciones y 4 dormitorios, con todos los servicios básicos, ubicada en el conjunto residencial "Portal de Tumbaco". Además, el accionante recibió atención médica, rehabilitación, trajes cuyos costos ascendieron en el 2016 a US 22.244.23 y en el 2017 a UD 70.634.06. Cabe recalcar que la cobertura catastrófica de hasta UD 50.000,00 es por cada año, la del 2017 se agotó en la operación de su mano derecha. Además, en cuanto al valor máximo equivalente a UD 6.300.00 que, el accionante señala, corresponde a cada parte de su cuerpo que sea intervenida y como como un tope exclusivo. En cuanto a su permanencia como trabajador de la empresa, señora jueza, no está en duda su estabilidad. Es verdad que el IESS tramitó la jubilación temporal del señor Garrido Delgado, sin embargo, fue la propia empresa pública la que intervino ante el IESS para que revierta esa condición y se mantenga como trabajador activo. Además ha efectuado cambios administrativos desde Esmeraldas a Quito, porque debido al clima es recomendable su permanencia en esta ciudad. Se le ha ubicado en un cargo y lugar que sea acorde a su situación especial. Respecto a los trajes, señora jueza, previa aceptación de la persona afectada, la EP PETROECUADOR, contrató la confección de 4 trajes cuya tela y confeccionista es la misma que los hospitales del Ecuador utilizan para las personas que sufren quemaduras, por tanto, no existe ninguna discriminación. Para nadie es desconocido que, de una parte el Ecuador y la EP PETROECUADOR se encuentran en crisis, lo cual ha obligado a tomar medidas de austeridad; además, las nuevas autoridades defienden al máximo posible los recursos económicos que siempre serán escasos, sin que eso signifique sacrificar los cuidados

necesarios de la salud y bienestar del señor Garrido Delgado. En ese compromiso esperamos coincidir todos. Además de las pruebas documentales presentadas en la audiencia, solicito que, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se sirva autorizar la recepción del TESTIMONIO de los señores: Dr. Mario Arturo Mayorga Terán y Dr. Héctor Leonardo Oña Serrano. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador instituye la acción de protección como garantía para la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución; la que se activa cuando exista una vulneración, ya por acción o por omisión de las autoridades públicas no judiciales. En coherencia, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora entre los requisitos para la procedencia de la acción de protección: la violación de un derecho constitucional. Por su parte, el artículo 41 prevé que procede la acción contra todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o hay violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce y ejercicio. Y el artículo 42 dispone que, no procede la acción de protección "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". En el presente caso, conforme queda demostrado no existe vulneración alguna, a ningún derecho constitucional del accionante, ni por acción, ni por omisión. Por tanto, la acción de protección interpuesta, es improcedente. 5.3. La Procuraduría General de Estado por su parte en esencia señaló: No existe vulneración del derecho a la salud y por consiguiente al trabajo. Petroecuador realizó todo lo que estaba a su alcance para restablecer la salud del señor accionante, caso contrario este hubiese fallecido. Desde que fue el hecho del accidente, Petroecuador ha estado brindado todo lo necesarios para que se restablezca la salud del accionante, tanto es así, que asumió y seguirá asumiendo el tratamiento médico, y, por tanto, al no haber vulneración de derechos constitucionales no procede la Acción propuesta. SEXTO MOTIVACIÓN: De conformidad con el artículo 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador, que ordena: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. El artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena". Debemos tener presente que la Acción de Protección pretende garantizar el goce y la no vulneración de sus derechos constitucionales sin embargo, el verdadero límite para esta acción son los propios derechos constitucionales y su aplicación en el acontecer nacional, en tal virtud es importante tomar en cuenta que la Acción no pretende una declaratoria de derechos sino una protección y goce efectivo de éstos. En este sentido, el artículo 40 de la prenombrada ley determina los requisitos de procedencia de la acción de protección y son los siguientes: Violación de un derecho constitucional: "... esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeren un detrimento en el goce de un derecho constitucional. Si no puede verificarse la existencia de un daño, producto de la vulneración de un derecho constitucional, la acción de protección no procede." Acción u omisión de autoridad pública o de un particular. Concordante con lo dispuesto en el artículo 41 de la LOGJCC. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. : Respecto de este punto, la Corte Constitucional en sentencia señala: "La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación (...) que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales (...) Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado. (...) La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección. Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario;

cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado. (...)En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.” Del caso en estudio se tiene que, fruto del vínculo laboral con la empresa PETROECUADOR EP, el señor GARRIDO DELGADO JULIO ROBERTO el 17 de enero del 2016 sufrió un accidente de trabajo del que resultó con quemaduras en gran parte de su cuerpo. En primer punto se puede establecer que la vía idónea para el análisis del caso es la constitucional y no la ordinaria por tratarse del derecho a la salud garantizado por la Constitución de la República en su artículo 3 numera primero; y como segundo punto resulta necesario determinar si en efecto existe violación de derechos constitucionales para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: En la contestación a la demanda el Representante Legal de Petroecuador manifestó que desde los hechos ocurridos en el 2016 se ha prestado un servicio óptimo de salud al accionante, lo que no ha sido materia de controversia, pues así lo reconoció su defensa técnica de la parte actora; sin embargo, el problema viene cuando Petroecuador deja de brindar asistencia de salud para la rehabilitación. De la argumentación vertida por el accionado, así como lo prueba documental y testimonial, se tiene que a partir de octubre del 2017 surgen los problemas respecto de la prestación del servicio de salud a favor del señor Garrido, todo ello en razón de que la póliza contratada por PETROECUADOR tiene un monto de cobertura de hasta USD 50.000, valor que ya ha sido utilizado en operaciones varias requeridas por el actor. A fojas 74 mediante oficio Nro. 15636-SOC-2017 de 28 de junio del 2017 el señor Pablo A. Garcés L., Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de Petroecuador señala: “Según indica la Ing. Patricia Burbano, Jefe de Seguros de la EP PETROECUADOR en el memorando 00103-seg-2017. “En este año inicia una nueva cobertura para su tratamiento, esto hasta USD 6.300,00 (...) sea en tratamiento ambulatorio u hospitalario. Una vez que se agote este monto por los diferentes conceptos pasará a Seguros Sucre (...) HASTA UN LÍMITE MÁXIMO DE USD 50.000 (...)” Cabe mencionar, que EN CASO DE AGOTARSE ESTA NUEVA COBERTURA, USTED PODRÁ SEGUIR SIENDO ATENDIDO EN EL HOSPITAL DE LOS VALLES, PERO CON LOS BENEFICIOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.” (Las mayúsculas me pertenecen), ello implica que por haberse superado el monto de USD 50.000, el señor Julio Garrido debe atenderse en el Hospital de los Valles, lo que no serían un inconveniente si esta institución tendría todos los servicios necesarios requeridos por el actor, pero, el propio testigo del demandado Dr. Héctor Leonardo Oña Serrano manifestó que no existe Unidad de Quemados en dicho establecimiento, entonces, como puede ser posible que luego del lamentable accidente se deje en manos de la seguridad social la rehabilitación, entidad que no cuenta con los medios necesarios requeridos para prestar el servicio demandado. Por otro lado, el testigo Mario Arturo Mayorga Terán, Jefe Nacional de Salud Ocupacional de PETROECUADOR y el Dr. Héctor Leonardo Oña Serrano concuerdan en que el accionante debe realizarse al menos tres cirugías, de labio mano y cara por la gravedad de las quemaduras; respecto del costo, el Dr. Mayorga Terán manifestó que el tratamiento de cara cuesta aproximadamente USD 18.000 cada intervención y que para el señor Garrido se necesitan 6 cirugía; cirugías que deberían ser canceladas por el actor y luego proceder con el engorroso trámite de reembolso, pues mediante oficio Nro. 05796-SOC-2017 de 06 de marzo del 2017 (fs. 71) la Dra. Myriam Lucero Sánchez, Subgerente de Seguridad, Salud y Ambiente de Petroecuador al referirse a la póliza por USD 50.000 señala: “... se comunica que estos gastos solo pueden ser cubiertos por reembolso de gastos médicos.”, entonces, no solo que se le pone el tope de USD 50.000 para la rehabilitación, sino que, en primer momento el mismo afectado debe cancelar este dinero para luego ser reembolsado, dinero con el que obviamente no cuenta el señor Garrido. Del análisis realizado se tiene que a partir de octubre del 2017 -en septiembre del 2017 se practica la última cirugía fs. 550- hasta la actualidad el señor Julio Roberto Garrido Delgado no ha tenido una prestación de salud óptima para su condición, pues no se le ha dado el tratamiento necesario de rehabilitación, argumentado que la póliza contratada por PETROECUADOR ha llegado a su tope, y que, como lo manifestó el Dr. Mario Arturo Mayorga Terán, por tratarse del primer caso que tiene Petroecuador que supera el valor asegurado no tienen un plan de contingencias. Otra evidencia de la no prestación de un servicio de calidad de salud es el hecho que el señor Garrido requiere de manera inexorable el uso de trajes de compresión que deben ser remplazados de manera periódica, los mismos que inicialmente eran provistos desde los Estados Unidos y que con posterioridad han sido confeccionados localmente, sin tener la certeza que éstos cumplen con la misma funcionalidad requerida para las quemaduras de gravedad que sufrió el actor. Recalcando que, es de vital importancia el cambio de los trajes con las especificidades dadas por el médico tratante, pues de esto depende, en gran parte, la rehabilitación de la piel. Adicional a lo manifestado, el Procurador Judicial de Petroecuador señaló que el país se encuentra en una situación económica crítica y se toman políticas de austeridad; criterio éste, que de ninguna manera puede soslayar la oportuna y eficiente prestación de servicios de salud. Respecto del derecho a la salud, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 32 señala: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales,

educativas y ambientales; y EL ACCESO PERMANENTE, OPORTUNO Y SIN EXCLUSIÓN A PROGRAMAS, ACCIONES Y SERVICIOS DE PROMOCIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL DE SALUD, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional.” El artículo 35 constitucional por su parte ordena: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad Y QUIENES ADOLEZCAN DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD, RECIBIRÁN ATENCIÓN PRIORITARIA Y ESPECIALIZADA EN LOS ÁMBITOS PÚBLICO Y PRIVADO...”, el artículo 50 de la CRE: “EL ESTADO GARANTIZARÁ A TODA PERSONA QUE SUFRA DE ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS O DE ALTA COMPLEJIDAD EL DERECHO A LA ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y GRATUITA EN TODOS LOS NIVELES, DE MANERA OPORTUNA Y PREFERENTE.” (Las mayúsculas me pertenecen) La Organización Mundial de la Salud afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente. Por su parte, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos este derecho viene desarrollado en el Artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.”, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, en su Artículo 12, se describe así: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho figurarán las necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidérmicas, endémicas, profesionales y de otra índole y la lucha contra ellas. Visto esto, todo ser humano tiene derecho no sólo a ser asistido por los servicios de salud para su curación y rehabilitación. “El derecho a la salud, desde la óptica del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, implica necesariamente la adopción por parte del Estado, de medidas tendientes a la optimización de este derecho, enfocándose tanto en la prevención, como en la asistencia y tratamiento de enfermedades, asegurando que todas las personas puedan acceder a los servicios de salud. Es así que este derecho, no es sinónimo del derecho a estar sano o el derecho a no estar enfermo, más bien se trata de un derecho de protección de la salud o el derecho a tener y/o utilizar los medios necesarios que proporcionen el mayor nivel de bienestar posible” “Los grupos de atención prioritaria, se conforman por "personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad", quienes tienen derecho a recibir atención prioritaria y especializada tanto en el ámbito público o privado. En este sentido, las personas que sufren de una enfermedad catastrófica, son a quienes el Estado debe garantizar el derecho a la atención especializada, oportuna, preferente y gratuita en todos los niveles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 ibidem.” El Ecuador es signatario y ha ratificado la Decisión No. 584 adoptada por el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, por medio del cual se dictó el Instrumento Andino de Seguridad y Salud del Trabajo, que en su artículo 1, concibe a la salud como un derecho fundamental que significa no solamente la ausencia de afecciones o enfermedad, sino también de los elementos y factores que afectan negativamente el estado físico y mental del trabajador y están directamente relacionados con los componentes del ambiente de trabajo. De lo anotado se evidencia que el derecho a la salud es un derecho que se articula sistemáticamente con otros derechos constitucionales, entre los que se destaca el derecho al trabajo, puesto que dentro del desarrollo de las diversas actividades laborales, se debe asegurar que las mismas no vayan en detrimento de la salud de las personas, y de su vida, por lo que los trabajadores con afectaciones de tipo profesional merecen un trato diferenciado en razón de su particular situación, esto es, una enfermedad que tiene causa directa de la actividad laboral, de ahí que se desarrolle conceptos de protección a este grupo de personas, entre ellos el criterio de la llamada estabilidad laboral reforzada. En referencia al tema, en la Jurisprudencia Latinoamericana, particularmente generada en la Corte Constitucional Colombiana, encontramos la sentencia No. T-062 de 2007, en la cual se precisa lo siguiente: “Esta obligación que pesa sobre el empleador tiene un claro propósito de brindar un cierto mínimo de justicia retributiva a las relaciones laborales, pues en el caso de los accidentes de trabajo es claro que la causa del padecimiento del trabajador está vinculada a la prestación del servicio, por lo que no sería aceptable que en éstos eventos éste fuera dejado a su suerte, sin que el empleador asumiera algún compromiso. Así pues, retomando el principio objetivo de responsabilidad sobre el cual descansa el sistema de riesgos profesionales, dado que el empleador es quien obtiene provecho del riesgo que ha sido efectivamente materializado, debe responder por las consecuencias de la enfermedad profesional”. Corresponde entonces a los empleadores en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, garantizar de forma prioritaria los derechos de estos trabajadores, evitando al máximo su desvinculación laboral, puesto que aquello generaría un deterioro en su salud y vida digna, toda vez que al estar desprovisto de medios necesarios para su subsistencia y afrontar su enfermedad, la separación de su fuente de trabajo e ingresos genera una seria vulneración a estos derechos. El fundamento internacional de la estabilidad laboral reforzada se ha estructurado a partir del numeral 1° del artículo 3° de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y del literal a) del numeral 1° del artículo 27 de la Convención de la Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con

Discapacidad. Ésta última se refirió al derecho al trabajo en los siguientes términos: “Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables (...)” En esta virtud, por los considerandos expuestos ut supra, y en aplicación a lo previsto en el artículo 42, numerales 1, 3 y 4 de la LOGJCC, esta autoridad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA se acepta la demanda presentada y se declara que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajador y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Julio Roberto Garrido Delgado y por tanto se ordena lo siguiente: 1) Reubicación: Reubicación laboral temporal en otra función hasta que culmine la rehabilitación, donde el trabajador pueda potencializar su capacidad productiva y tener la satisfacción o la realización como profesional pese a la disminución sobrevenida producto del correcto desempeño de sus funciones, sin menoscabo alguno respecto de su remuneración y de los beneficios adicionales por residencia que se encuentra percibiendo. Respecto de lo cual comunicará a esta autoridad hasta el 22 de febrero del 2018. 2) Estabilidad Laboral: Como consecuencia del accidente de trabajo, se confiere al trabajador el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de modo que la empresa no podrá dar por terminada la relación laboral con el trabajador, puesto que es el único medio de supervivencia que le mantendrá con vida, debido a los altos costos que implica su rehabilitación. 3) Pago por Rehabilitación: Se ordena a la empresa demandada sufrague y pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la rehabilitación íntegra del señor Julio Roberto Garrido Delgado debido al grave estado de salud causado por el accidente laboral sufrido. 4) Reparación Integral: De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena la reparación integral del daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causadas en la salud del accionante, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto será determinado en juicio contencioso administrativo, como lo dispone el artículo 19 del precitado cuerpo legal, para lo cual se tomará en cuenta la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la Gaceta Judicial No. 003 de 21 de junio del 2013. RECURSOS: La parte demandada, EP PETROECUADOR por medio de su Procurador Judicial por no encontrarse de acuerdo con la sentencia emitida, interpone en la misma Audiencia Pública, Recurso de Apelación, para el efecto elévese los autos a la Corte Provincial de Pichincha.- NOTÍFIQUESE.

**23/03/2018 SENTENCIA**

**12:31:00**

Quito, viernes 23 de marzo del 2018, las 12h31, VISTOS.- Avoca conocimiento de la presente causa la Dra. María Gabriela Mier en calidad de Jueza titular.- En la acción constitucional de protección incoada por el Sr. Julio Roberto Garrido Delgado en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la persona del Ing. Carlos Tejada, en su condición de Gerente General y representante legal de la mencionada empresa; y del Dr. Diego García, en su calidad de Procurador General del Estado; la parte accionada interpone recurso de apelación de la sentencia dictada por la Ab. Vaca Duque Lucía Alejandra, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, que acepta la acción de protección; para resolver se considera: PRIMERO.- COMPETENCIA.- Radicada la competencia por sorteo de Ley, este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, conforme lo prescrito en el Art. 86 numeral 3, inciso segundo de la Constitución de la República y artículos 4 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA.- El sujeto procesal activo, lo constituye el accionante; Sr. Julio Roberto Garrido Delgado; y el sujeto pasivo está integrado por la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, en la persona del Ing. Carlos Tejada, en su condición de gerente General y representante legal de la mencionada empresa; y del Dr. Diego García, en su calidad de Procurador General del Estado. TERCERO.- A) HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- El accionante manifiesta que, “con fecha 01 de octubre del 2014, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos EP PETROECUADOR en el Área de No Catalíticas II, donde trabajé por un año y tres meses, con contrato indefinido, antes del accidente. Mi área de trabajo, siempre ha sido considerada de alto riesgo y es así que se presentó una

emergencia en el área de la tubería de SLOP que provocó inconvenientes a todas las unidades que integraban la refinería de Esmeraldas. El 17 de enero del 2016, una vez que había terminado mi turno, por orden del supervisor Byron Casierra, del área de catalíticas alrededor de las 13:00, tuve que reemplazar a uno de mis compañeros que estaba trabajando en el área de la tubería de SLOP que se encontraba taponada y no permitía el flujo y transporte de los productos contaminados del Área de No Catalíticas. En el lugar me encontraba solo y mi tarea era monitorear el control del flujo de asfalto que sale como producto del des-taponamiento de la línea de SLOP que se comunica con los tanques de crudo. En conjunto los Jefes de las Áreas Operativas, a fin de encontrar una solución al taponamiento de la tubería, decidieron que una opción viable era el colocar un tanque debajo de la tubería y que a través de un solo operador se controle la válvula, en ese momento totalmente abierta, por donde el producto derretido debía ser expulsado por la presión del vapor. Bajo mi supervisión, de un momento a otro, el producto derretido salió a una velocidad rugosa rebasando el límite del tanque y rebotando el producto debido a que la válvula se encontraba totalmente abierta. Todo el producto derretido, con una temperatura de aproximadamente 150°C, empezó a ser expulsado, cubriéndome todo el cuerpo, sin que en el lugar hubiera otro operador presente que cerrara la válvula para controlar el flujo. Tampoco había personal que me asista en el área por lo que tuve que arrastrarme mientras el producto derretido me incineraba completamente. Una persona llegó al lugar donde me encontraba y me ayudó a salir, me retiraron el traje que se había pegado sobre mi piel y me trasladaron al Hospital del IESS de Esmeraldas. Una vez en el hospital me quitaron con Diésel el producto que me recubría el cuerpo y me trasladaron a la ciudad de Quito. Luego de un mes aproximadamente, me desperté en una camilla en el Hospital Memorial Herman en Houston, Estados Unidos. Me encontraba atado de pies y manos, todo mi cuerpo estaba vendado, tenía varios tubos en la boca y sondas que me permitían hacer mis necesidades biológicas. No podía levantarme, ni caminar, era posible que mis córneas estuvieran quemadas y que mi garganta estuviera tan afectada que no podría volver a comer lo que finalmente me ocasionaría la muerte, al menos hasta ese momento ese era el diagnóstico inicialmente. Una vez que me retiraron las sondas, tenía que hacer mis necesidades biológicas en la cama con la asistencia necesaria. Cuando comenzaron las terapias semanas después, vi por primera vez mi cuerpo, me habían colocado injertos de piel en las piernas, manos y brazos, todo mi cuerpo estaba gravemente afectado, tenía que asistir todos los días al hospital para hacer terapias de 5 horas diarias durante un mes y medio. El Dr. Daniel Freet supervisó todo mi tratamiento en Houston, recomendándome debido a la gravedad de mis quemaduras utilizar un traje de compresión para quemados en todo mi cuerpo, mismo que debía ser cambiado cada 3 meses como recomendación profesional para una adecuada evolución de las múltiples heridas que sufrí, plazos que no han sido cumplidos por la EP PETROECUADOR, pues el cambio de los trajes se los autorizaban cada 5 meses aproximadamente. Estuve internado en el hospital en Houston durante 2 meses y medio, tiempo en el que me realizaron terapias para: las manos, piernas, brazos, cara, cuello, sistema respiratorio, entre otros. Con fecha 01 de abril del 2016, retornamos junto a mi familia al Ecuador. En un primer momento la empresa ordenó se continúe con mi tratamiento en el Hospital de los Valles, sin embargo, en esta institución no existía una Unidad de Quemados, por lo que se autorizó que me trate el Dr. Marco Martínez en el Hospital Andrade Marín. Seis meses después de iniciar mi tratamiento en el Hospital del IESS Andrade Marín, me notificaron con la jubilación temporal, misma que requerí se anule pues perdería el seguro provisto para el tratamiento de enfermedades catastróficas por la Empresa. En esta virtud, considerando que mi situación económica me impediría pagar los costosos tratamientos que tengo la necesidad de seguir, me vi obligado a acordar con las autoridades de EP PETROECUADOR que para que se anule la jubilación temporal, debía volver a trabajar, pese a que el tratamiento no había finalizado. Desde mi retorno a las labores, he realizado un esfuerzo enorme para prestar mis servicios, a fin de que mi empleadora asuma su responsabilidad en este accidente, no obstante, desde el mes de julio del 2017 la Empresa EP PETROECUADOR se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo mi tratamiento, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro es de \$50.000,00 cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, señalando que el monto se ha gastado en una sola operación de la mano, y no es posible exceder dicho monto. Debo aclarar señor Juez que a la fecha quedan pendientes todavía 3 cirugías de cara y manos, posteriormente debo

continuar con las sesiones de tratamiento láser ordenadas por el Dr. Daniel Freet en Houston, Estados Unidos, y es fundamental para mi tratamiento el cambio del traje de compresión cada tres meses. Actualmente, tras haber transcurrido 2 años desde el accidente, continúo en tratamiento y realizando terapias de rehabilitación, sin embargo, sus costos son excesivamente altos y no estoy en capacidad de solventarlos debido a que la gravedad y secuelas del accidente no me permiten trabajar normalmente. La responsabilidad directa que tiene que asumir la EP PETROECUADOR obviamente es independiente del monto del seguro que no le exime de su responsabilidad. Al unilateralmente decidir la empresa dejar de solventar los gastos de los tratamientos que requiero, se pone no solo en riesgo mi derecho a la salud, sino también a la vida que es el pilar fundamental del cual nacen todas las garantías y derechos constitucionales. En este sentido, forma parte de las medidas de reparación integral que deben ser adoptadas por los Jueces Constitucionales, las de garantizar que la empresa siga cubriendo en su totalidad el tratamiento al que debo someterme para rehabilitar mi salud, considerando que es responsable del accidente de trabajo producido el día 17 de enero del 2016 por someter a sus trabajadores a riesgos que no están obligados a soportar, siendo esta medida de reparación fundamental pues de lo contrario, de suspenderse el tratamiento se estaría poniendo en riesgo mi vida al punto de que infecciones y otras complicaciones más graves finalmente me causen la muerte. Además, como ha sido expresado en distintas sentencias por los jueces de la Corte Constitucional, corresponde a los empleadores, en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, garantizar de forma prioritaria los derechos de los trabajadores que han sido víctimas de accidentes de trabajo que dejan secuelas tanto físicas como psicológicas graves, como es mi caso, siendo obligación de la Empresa el evitar al máximo su desvinculación laboral, pues aquello generaría un deterioro en mi salud y vida digna, toda vez que al dejarme desprovisto de medios necesarios para mi subsistencia, ya no me encontraría en capacidad de solventar todas las necesidades que por mi condición requiero. Finalmente, además de ser necesario que se me asegure el derecho a un tratamiento adecuado para rehabilitar mi salud y el derecho a la estabilidad laboral reforzada en aras a salvaguardar derechos fundamentales como la vida y el acceso a una vida digna conforme lo prevé el Art. 66 numerales 1, 2 y 3, también es necesario se adopten medidas de restitución, debiendo los jueces de la Corte Constitucional, además de evitar nuevas violaciones y la reparación de las consecuencias que las omisiones de los funcionarios están produciendo, establecer la indemnización que compense los daños que se me han causado, como parte de las medidas de reparación integral. En este caso, no queda duda de que es imposible restituir la situación al estado anterior, pues las secuelas graves del accidente, tanto físicas como psicológicas impiden contemplar esta situación, tomando en cuenta los antecedentes expuestos. En este sentido y a fin de que se garantice mi derecho a una reparación integral, es necesario que los jueces de la Corte Constitucional ordenen el pago de una compensación económica por todo el daño causado a mi salud y a la imposibilidad de llevar una vida normal, pues el 90% de quemaduras en mi cuerpo, nunca más me permitirá desarrollarme de manera normal en la sociedad. En definitiva señores Jueces, es responsabilidad de la Empresa EP PETROECUADOR, el garantizar no solo mi derecho a la estabilidad laboral, sino que, además es su responsabilidad el cubrir en su totalidad mi tratamiento, pues el accidente suscitado en la Refinería de Esmeraldas el 17 de enero del 2016, se debió a la falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garanticen que los trabajadores no sean expuestos a situaciones de riesgo, en las que se encuentre en juego el derecho a la vida de una persona, sin dejar de lado toda la angustia, el sufrimiento y la depresión que implica afrontar un accidente de esta naturaleza, no solo para uno mismo, sino también para mi familia que tuvieron que hacer múltiples sacrificios para acompañarme en este largo y doloroso camino que estoy transitando desde el incidente a la rehabilitación". Adjunta pruebas para demostrar sus afirmaciones. Con los antecedentes y amparado en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador y 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y en virtud de que con las "omisiones que existen respecto del tratamiento continuo que necesito para rehabilitar mi salud" seriamente afectada con el accidente de trabajo, violentándose de esta forma los derechos constitucionales determinados en forma expresa en esta demanda, presenta la acción constitucional de protección de derechos a fin de que aceptándose esta demanda, se disponga lo siguiente: "Que se declare la vulneración de mis

derechos constitucionales, precisados en esta demanda, particularmente relativos al derecho a la vida, al restablecimiento de mi salud, a una vida digna y a un trabajo en un ambiente adecuado que garantice mi salud y mi integridad física y mental. Que se garantice mi estabilidad laboral reforzada en mi trabajo, pues de mi trabajo depende actualmente mi vida, dado que sin los medios económicos que me permitan subsistir, mi condición actual de vulnerabilidad absoluta, me impide acceder a una nueva fuente de empleo, pues ninguna empresa me contrataría con mi situación de salud actual. En tales circunstancias se dispondrá que la EP PETROECUADOR, no ponga en riesgo mi estabilidad laboral, mientras dure mi existencia, pues mi trabajo es el único medio que soporta mi vida, en las circunstancias catastróficas de salud en la que me ha puesto la Empresa del Estado. Que se disponga a la EP PETROECUADOR que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento, medicinas, operaciones, rehabilitación y todo aquello que sea necesario a recomendación de los especialistas, sea en el país o en el exterior, que se tengan que efectuar para garantizar mi rehabilitación y tratamiento integral, asegurándome el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna, mientras dure mi existencia. Que como mecanismo de reparación integral, para compensar en parte el grave daño causado a mi salud, a mi integridad y la afección psicológica, así como por el padecimiento y sufrimiento que he tenido que soportar de modo que pueda acceder a una vida medianamente digna, por causa del accidente de trabajo sufrido en la Refinería de Esmeraldas, disponga el pago de una compensación económica patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, cuya cuantificación se tramita ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito. B) SUSTANCIACIÓN DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Notificados que fueron los legitimados pasivos en los lugares indicados en el líbello de demanda, se convocó a audiencia, conforme lo prevé el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, misma que se realizó el 22 de enero de 2018 en la que se otorgó a cada uno de los comparecientes el tiempo previsto para cada intervención y la réplica que contempla la citada norma legal. El accionante, en lo principal, se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de su acción; en tanto los accionados intervienen y manifiestan, EP PETROECUADOR: El accionante ingresó a laborar en la EP PETROECUADOR, en calidad de Técnico Operador de Campo de Horno de No Catalítica II (Refinería de Esmeraldas) con una remuneración mensual unificada de 1204,00 USD, conforme al Documento de Administración del Talento Humano (DATH) No. 60094 del 16/01/2017 fue trasladado a laborar en calidad de Asistente Administrativo (Botiquín) (Dispensario médico matriz) de la ciudad de Quito, con la misma remuneración que percibía en Esmeraldas. Después, mediante DATH No. 64337 del 15/07/2017 pasa a laborar en calidad de Asistente Administrativo de Seguridad, Salud y Ambiente (Quito) con la misma remuneración mensual unificada equivalente a 1204.00 USD. El accionante sufrió un accidente de trabajo el domingo 17 de enero del año 2016 a eso de las 13H00, con quemaduras en cuello, cara, tronco superior, muslos y rodillas, no como resultado de ninguna falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garantice no ser expuesto a situaciones de riesgo. La EP PETROECUADOR le capacitó, dotó de la vestimenta apropiada, realizó estudios de riesgos, confiere permisos de trabajo y en fin, lo necesario para asegurar las condiciones apropiadas, para lo cual dispone de una Subgerencia de Seguridad, Salud y Ambiente y, en Esmeraldas, específicamente una Intendencia que es dependiente de dicha Subgerencia. En forma inmediata recibió primeros auxilios en el Dispensario Médico de la Refinería de Esmeraldas, luego fue trasladado a emergencias del Hospital del IESS de Esmeraldas, para ser trasladado al Hospital Carlos Andrade María, en Quito, Unidad de Cuidados Intensivos, donde permaneció desde el 17 hasta el 20 de enero de 2016. Mediante OFC-01845-GAM-2016 I EP PETROECUADOR solicitó los servicios internacionales de AVALON PLUS, con el fin de trasladar al paciente, al Memorial Herman Hospital System, ubicado en Houston, Estados Unidos de Norteamérica, donde recibió atención médica especializada que incluyó cirugías, colocación de piel en la cara y otras partes del cuerpo, sesiones de rehabilitación. Los gastos de transporte del accionante y familiares estadia y atención fueron cubiertos por la EP PETROECUADOR, en un monto de US 1`380.053.53, mediante póliza de responsabilidad civil no marítima que la empresa mantiene con Seguros Sucre, de los cuales, US 430.053,53 fueron pagados por la EP PETROECUADOR, conforme demostramos con los documentos que me permito entregar. Previo a su retorno al Ecuador (1 de abril de 2016), la

empresa pública mantuvo reuniones de coordinación con el Hospital de Houston y De los Valles de la ciudad de Quito; Hospital en el que permaneció hasta el 14 del mismo mes y año, donde fue evaluado por especialistas y continuó en rehabilitación, todos los gastos fueron pagados por la EP PETROECUADOR. En virtud de certificaciones médicas, desde el 2 de abril de 2016, fue considerado enfermo catastrófico, en cuya virtud, conforme a la Resolución de Enfermos Catastróficos No. 2013032, que señala: "...que serán consideradas como enfermedades de tipo catastrófico para un servidor u obrero de la EP PETROECUADOR con cobertura al 100% que corresponderá al 80% de acuerdo al Instructivo de Reembolso de Gastos Médicos, Póliza de Vida, Accidentes Personales, riesgos catastróficos y seguro de desgravamen y el 20% que corresponde a coaseguro y deducible en los casos de reembolso ambulatorio serán cubiertos por la Gerencia de Seguridad, Salud y Ambiente..." En esa virtud, es beneficiario de ayuda económica para hospedaje, alimentación y transporte para el trabajador y un acompañante. Según consta del Informe Social No. 1-CBS-BSP-2016, suscrito por la Especialista Beneficios Sociales y Servicios al Personal, del 31 de enero de 2017, recibía de la EP PETROECUADOR un aproximado de US 3.000,00 mensuales que incluye una casa de dos plantas con 8 habitaciones y 4 dormitorios, con todos los servicios básicos, ubicada en el conjunto residencial "Portal de Tumbaco". Además, el accionante recibió atención médica, rehabilitación, trajes cuyos costos ascendieron en el 2016 a US 22.244.23 y en el 2017 a UD 70.634.06. Cabe recalcar que la cobertura catastrófica es de hasta UD 50.000,00 por cada año, la del 2017 se agotó en la operación de su mano derecha. Además, en cuanto al valor máximo equivalente a UD 6.300.00 que el accionante señala, corresponde a cada parte de su cuerpo que sea intervenida y como un tope exclusivo. En cuanto a su permanencia como trabajador de la empresa, señora jueza, no está en duda su estabilidad. Es verdad que el IESS tramitó la jubilación temporal del señor Garrido Delgado, sin embargo, fue la propia empresa pública la que intervino ante el IESS para que revierta esa condición y se mantenga como trabajador activo. Además ha efectuado cambios administrativos desde Esmeraldas a Quito, porque debido al clima es recomendable su permanencia en esta ciudad. Se le ha ubicado en un cargo y lugar que sea acorde a su situación especial. Respecto a los trajes, señora jueza, previa aceptación de la persona afectada, la EP PETROECUADOR, contrató la confección de 4 trajes cuya tela y confeccionista es la misma que los hospitales del Ecuador utilizan para las personas que sufren quemaduras, por tanto, no existe ninguna discriminación. Para nadie es desconocido que, de una parte el Ecuador y la EP PETROECUADOR se encuentran en crisis, lo cual ha obligado a tomar medidas de austeridad; además, las nuevas autoridades defienden al máximo posible los recursos económicos que siempre serán escasos, sin que eso signifique sacrificar los cuidados necesarios de la salud y bienestar del señor Garrido Delgado. En ese compromiso esperamos coincidir todos. Además, de las pruebas documentales presentadas en la audiencia, solicito que, conforme al artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se sirva autorizar la recepción del testimonio de los señores: Dr. Mario Arturo Mayorga Terán y Dr. Héctor Leonardo Oña Serrano. El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador instituye la acción de protección como garantía para la eficacia de los derechos reconocidos en la Constitución; la que se activa cuando exista una vulneración, ya por acción o por omisión de las autoridades públicas no judiciales. En coherencia, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional incorpora entre los requisitos para la procedencia de la acción de protección: la violación de un derecho constitucional. Por su parte, el artículo 41 prevé que procede la acción contra todo acto u omisión de autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce y ejercicio. Y el artículo 42 dispone que no procede la acción de protección "Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales". En el presente caso, conforme queda demostrado no existe vulneración alguna, a ningún derecho constitucional del accionante, ni por acción, ni por omisión. Por tanto, la acción de protección interpuesta, es improcedente. LA PROCURADURÍA GENERAL DE ESTADO por su parte señaló: No existe vulneración del derecho a la salud y por consiguiente al trabajo. Petroecuador realizó todo lo que estaba a su alcance para restablecer la salud del señor accionante, caso contrario este hubiese fallecido. Desde que fue el hecho del accidente, Petroecuador ha estado brindado todo lo necesarios para que se restablezca la salud del accionante, tanto es así, que asumió y seguirá asumiendo el

tratamiento médico, y, por tanto, al no haber vulneración de derechos constitucionales no procede la acción propuesta. B) RESOLUCIÓN DE LA JUEZA A QUO.- Concluida la audiencia la jueza, resuelve "...acepta(r) la demanda presentada y se declara que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud del trabajador y ha puesto en riesgo el derecho a la propia vida del señor Julio Roberto Garrido Delgado y por tanto se ordena lo siguiente: 1) Reubicación: Reubicación laboral temporal en otra función hasta que culmine la rehabilitación, donde el trabajador pueda potencializar su capacidad productiva y tener la satisfacción o la realización como profesional pese a la disminución sobrevenida producto del correcto desempeño de sus funciones, sin menoscabo alguno respecto de su remuneración y de los beneficios adicionales por residencia que se encuentra percibiendo. Respecto de lo cual comunicará a esta autoridad hasta el 22 de febrero del 2018. 2) Estabilidad Laboral: Como consecuencia del accidente de trabajo, se confiere al trabajador el derecho a la estabilidad laboral reforzada, de modo que la empresa no podrá dar por terminada la relación laboral con el trabajador, puesto que es el único medio de supervivencia que le mantendrá con vida, debido a los altos costos que implica su rehabilitación. 3) Pago por Rehabilitación: Se ordena a la empresa demandada sufrague y pague todos los gastos médicos que sean necesarios en el país y en el exterior, para garantizar la rehabilitación íntegra del señor Julio Roberto Garrido Delgado debido al grave estado de salud causado por el accidente laboral sufrido. 4) Reparación Integral: De conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se ordena la reparación integral del daño inmaterial, por los sufrimientos y aflicciones causadas en la salud del accionante, mediante el pago de una suma de dinero, cuyo monto será determinado en juicio contencioso administrativo, como lo dispone el artículo 19 del precitado cuerpo legal, para lo cual se tomará en cuenta la regla jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional en la Gaceta Judicial No. 003 de 21 de junio del 2013". CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN.- Dictada la sentencia oral, el accionado apela en la audiencia. Motivada la sentencia por escrito, con providencia de 26 de febrero de 2018 se remite el proceso a la Corte Provincial, por así prescribirlo el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Art. 168 íbidem y Art. 86 de la Constitución de la República. QUINTO: RESOLUCIÓN.- A) Planteada la acción de protección en la forma indicada, es imperativo establecer la naturaleza y objeto de ésta como garantía jurisdiccional, a fin de determinar su ámbito de protección y en consecuencia establecer si el caso concreto responde a la misma.- La acción de protección es una garantía jurisdiccional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 88 de la Constitución de la República determina: (...) podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales ; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación"; y, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos".- De esta forma, esta garantía fue creada con el objeto de tutelar y salvaguardar los derechos constitucionales, por tanto procede cuando la vulneración se efectúe por cualquier acto u omisión de autoridad pública no judicial o de particulares, y su procedimiento tiene como finalidad esencial la de conocer y verificar la vulneración de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó: "(...) En efecto, la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales" ( Sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-E). Lo dicho nos permite concluir que, presupuesto esencial para que proceda esta garantía es la existencia de la vulneración de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, que no se encuentran protegidos por otra garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, a través de sus decisiones, ha ido delineando y destacando el carácter tutelar de esta

garantía, la cual se constituye en un mecanismo de protección abierto y eficaz para la defensa y justiciabilidad de estos derechos constitucionales. En la sentencia N.º 102-13-SEP-CC, la Corte señaló: “En efecto, la tutela de los derechos constitucionales exige que el modelo procedimental de la acción de protección y de las garantías jurisdiccionales en general se encuentre desprovisto de requisitos formales y ofrezca, de manera ágil y dinámica, una protección efectiva y oportuna al titular del derecho posiblemente afectado”. De esta forma, esta garantía, para que cumpla su objetivo final, debe ser amplia para su activación, y muy eficiente en su desarrollo, por cuanto una de sus características es la sencillez, rapidez y eficacia.- En esta línea tenemos que el Art. 40 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que para que proceda la acción de protección deben concurrir los siguientes requisitos: “1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.B) En este contexto, es necesario verificar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional, sobre la base de un ejercicio de razonabilidad, los hechos y las pretensiones del accionante para poder dilucidar si se han producido o no dichas vulneraciones. En la especie, el accionante considera vulnerados varios derechos, que se los analiza: b.1.Derecho a la salud y a la vida. El Art. 66.2 de la norma suprema expresa: “[...] Se reconoce y garantizará a las personas: [...]2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios”; el Art. 35 de la Constitución de la República prescribe: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado...”; y, el Art. 50 ibídem establece: “Art. 50.- El Estado garantizará a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad el derecho a la atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. “De las normas transcritas, se evidencia la interdependencia existente entre la efectividad de los derechos, dado que la alegación de la vulneración de un derecho constitucional puede acarrear la vulneración sistemática de otros derechos constitucionales, en efecto, en el caso sub judice se encuentran inmersos derechos del buen vivir, como la salud y el trabajo, que se relacionan con el derecho a una vida digna y a un grupo de atención prioritaria por encontrarse en situación de doble vulneración. El derecho a la salud se encuentra garantizado en el artículo 32 de la Constitución de la República en los siguientes términos: “Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”; el derecho a la salud también es reconocido dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la Declaración Americana, en el Protocolo de San Salvador y en la Convención Americana. Así, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”, lo que está en consonancia con el artículo XI de la Declaración Americana, el cual señala que el mencionado derecho debe ser garantizado por medio de “medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad” Dicho esto, tenemos que en el caso sub judice, el accionante en su escrito inicial expresa “...desde el mes de julio de 2017 la empresa EP PETROECUADOR se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo mi tratamiento, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro es de \$ 50.000,00, señalando que el monto se ha gastado en una sola operación de la mano y no es posible exceder dicho monto. [...] Actualmente, tras haber transcurrido 2 años desde el accidente, continúo en tratamiento y realizando terapias de

rehabilitación, sin embargo, sus costos son excesivamente altos y no estoy en capacidad de solventarlos debido a que la gravedad y secuelas del accidente no me permiten trabajar normalmente. La responsabilidad directa que tiene que asumir la EP PETROECUADOR obviamente es independiente del monto del seguro que no le exime de su responsabilidad". Frente a estas afirmaciones, la empresa pública mediante oficio No. 15636-SOC-2017 de 28 de junio de 2017, en contestación a las peticiones del accionante contenidas en el oficio de 5 de junio de 2017, manifiesta: "[...] dada la necesidad de continuar con la cirugía para el mejoramiento de las secuelas de su quemadura y colaborar de la mejor manera a su estado de salud, se ha realizado un acercamiento con el Dr. Harry Dorm, Director del Hospital de los Valles para que pueda ser intervenido quirúrgicamente por su médico tratante Dr. Marco Martínez, quien lo ha operado previamente. Según indica la Ing. Patricia Burbano, Jefe de Seguros de la EP PETROECUADOR, en el memorando 00103-SEG-2017 'En este año inicia una nueva cobertura para su tratamiento, esto hasta USD \$6.300,00 [...] que lo cubre el auto-seguro médico de la empresa, sea en tratamiento ambulatorio u hospitalario. Una vez que se agote este monto por los diferentes conceptos pasará a Seguros Sucre los valores que excedan dicho monto hasta un límite máximo de USD\$50.000 [...], los mismos que ya se utilizaron en la cirugía de mano de este año'. Cabe mencionar, que en caso de agotarse esta nueva cobertura, usted podrá seguir siendo atendido en el Hospital de los Valles, pero con los beneficios otorgados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social"; también ha señalado, que conforme a la Resolución de Catastróficos No. 2013032, la enfermedad de actor fue calificada como catastrófica, por lo que la misma tiene una cobertura del 100% en la forma como lo establece el Art. 2 de la misma que a su vez dice: "...serán consideradas como enfermedades de tipo catastrófico para un servidor u obrero de EP PETROECUADOR con cobertura al 100% que corresponderá al 80% de acuerdo al instructivo de reembolso de gastos médicos, póliza de accidentes personales, riesgos catastróficos y seguro de desgravamen y el 20% que corresponde al Coaseguro deducible en los casos de reembolso ambulatorio será cubiertos por la Gerencia de Seguridad, Salud y Ambiente..."; y, el Art. 4 de la mencionada resolución en forma expresa determina: "...Así mismo, será cubiertos los gastos de transporte, estadía y alimentación en el exterior, siempre y cuando el viaje sea motivado para la realización de exámenes o tratamientos, que sean requeridos por el servidor público u obrero de EP PETROECUADOR, que no sea factible administrarse dentro del territorio ecuatoriano", De lo indicado se desprende que si bien la empresa estatal ha cumplido con la prestación de servicios médicos, hospitalarios y de rehabilitación, lo ha hecho hasta los montos máximos de cobertura de la póliza y resolución referidas, incluso vía reembolso, esto último, si bien fue corregido por EP PETROECUADOR, al eximir al trabajador de este trámite, podemos señalar que en las condiciones médicas y psicológicas del demandante, considerando su grave situación de salud y los altos costos económicos de los tratamientos médicos, medicinas y rehabilitación, el que se lo someta a una interrupción en la prestación médica, para pasar de la cobertura que le brinda la empresa pública a la cobertura del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, implica una afectación al derecho a recibir una atención de salud en forma continua, pues, es claro que dicha transición requiere una serie de actos administrativos que deberá llevarlos a cabo tanto el actor como la empresa pública, previo a continuar con la atención médica, lo que altera y ahonda la situación de salud del accionante, generando angustia e incertidumbre respecto de su atención médica, en este sentido, si bien, no se le ha negado la atención médica al demandante, sí se ha limitado su continuidad, sujetando su atención integral de salud a la cobertura de la póliza y seguro médico de la empresa, obligándole al actor, a que cada vez que concluya la cobertura anual del seguro de la empresa pública, tenga que pasar a otro sistema de cobertura que requiere de trámites que generan la interrupción o incluso la paralización de la atención médica, lo que vulnera el derecho a la salud del accionante, más todavía cuando se encuentra en condiciones de doble vulnerabilidad por padecer una enfermedad catastrófica. Ahora bien, sin perjuicio de lo indicado, refiriéndonos a los trajes de compresión, debemos recalcar que la forma en que se brinda la cobertura médica, farmacéutica y de rehabilitación, es decir, la atención médica en su integralidad, tanto en el Ecuador como en el exterior, no depende de la voluntad del accionante ni de la empresa EP PETROECUADOR, pues, la misma debe estar sujeta a los criterios médicos y científicos que el caso amerita, de modo que mal puede el accionante o la empresa pública

determinar si el traje de compresión necesario para el tratamiento para quemaduras, elaborado por quienes - según los médicos- están en capacidad de hacerlo a nivel nacional, como en efecto lo han hecho en otros casos, no cumplen con la funcionalidad requerida para el paciente, ya que dicho criterio solo puede emanar del médico especialista previamente a una evaluación, en este sentido, habiéndose confeccionado tres trajes de compresión a la medida del accionante, la eficacia médica de los mismos debe ser medida por el especialista en la materia, sin que incumba al accionante descartarlos sin que previamente exista un informe técnico al respecto. Lo indicado, tiene su razón de ser en que, los médicos, son profesionales que adquieren responsabilidad respecto del ejercicio de su profesión de modo que son únicamente ellos los que pueden pronunciarse respecto a un tratamiento, operación quirúrgica, medicamentos, etc. No cabe duda que la actuación de la empresa, expresada en varios documentos agregados por ella al proceso y que ha sido ratificada en la audiencia pública efectuada en primera instancia por su abogado, quien expresamente señaló: “la Resolución de Enfermos Catastróficos No. 2013032, que señala: ‘...que serán consideradas como enfermedades de tipo catastrófico para un servidor u obrero de la EP PETROECUADOR con cobertura al 100% que corresponderá al 80% de acuerdo al Instructivo de Reembolso de Gastos Médicos, Póliza de Vida, Accidentes Personales, riesgos catastróficos y seguro de desgravamen y el 20% que corresponde a coaseguro y deducible en los casos de reembolso ambulatorio serán cubiertos por la Gerencia de Seguridad, Salud y Ambiente...’, en esa virtud, es beneficiario de ayuda económica para hospedaje, alimentación y transporte para el trabajador y un acompañante. Según consta del Informe Social No. 1-CBS-BSP-2016, suscrito por la Especialista Beneficios Sociales y Servicios al Personal, del 31 de enero de 2017, recibía de la EP PETROECUADOR un aproximado de US 3.000,00 mensuales que incluye una casa de dos plantas con 8 habitaciones y 4 dormitorios, con todos los servicios básicos, ubicada en el conjunto residencial “Portal de Tumbaco”. Además, el accionante recibió atención médica, rehabilitación, trajes cuyos costos ascendieron en el 2016 a US 22.244.23 y en el 2017 a UD 70.634.06. Cabe recalcar que la cobertura catastrófica de hasta UD 50.000,00 es por cada año, la del 2017 se agotó en la operación de su mano derecha. Además, en cuanto al valor máximo equivalente a UD 6.300.00 que el accionante señala, corresponde a cada parte de su cuerpo que sea intervenida y como un tope exclusivo” (El énfasis nos corresponde), genera una transgresión al derecho constitucional a la salud, derecho que debe ser precautelado por la empresa pública, brindándole la atención médica especializada integral que corresponda, sin limitación alguna, conforme lo determinen los médicos y especialistas en la materia. Por las consideraciones expuestas, no cabe duda que el accionante fue afectado en su derecho a la salud, cuando se limitó el mismo a las condiciones económicas contratadas por la empresa pública en una póliza de seguro y a las resoluciones expedidas por ella, disponiendo el cambio de cobertura hacia el IESS, una vez que, dentro del año, culmine la cobertura de la empresa. La interdependencia de derechos, nos permite concluir que la afectación al derecho de salud, ocasiona a su vez, la vulneración del derecho a una vida digna, esto es, entendida como una visión integral de la dignidad humana, como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia No. 375-17-SEP-CC, que constituye un derecho que en sí mismo, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplados en nuestra Constitución, pues este derecho atiende necesariamente a la superación del ser humano en todas sus facetas, personales, físicas, económicas, mentales, respetando en todo momento su autonomía e identidad, en este contexto, el condicionamiento de la cobertura médica de la empresa pública a los montos determinados por ella anualmente, vulneran el derecho a la salud del accionante y por tanto a una vida digna, pues, le coloca en una situación de incertidumbre constante respecto de su atención médica integral, generando zozobra y ansiedad, lo que profundiza la afectación a su calidad de vida. b.1. El derecho al trabajo. En el presente caso, al haber adquirido el accionante una enfermedad catastrófica por efecto de un accidente de trabajo, merece una atención diferenciada, no solo en cuanto a una atención médica continua, oportuna e integral, sino también en cuanto a asegurar que las actividades laborales que le corresponden realizar respeten su actual condición, no vayan en detrimento de su salud y de su vida, sino que le permita incorporarse a la vida diaria integralmente, respetando el principio de estabilidad laboral reforzada en el trabajo, al que tiene derecho constitucionalmente y legalmente, razón por la cual la empresa EP PETROECUADOR en aplicación del mencionado principio

está obligada a garantizar de forma prioritaria el derecho del actor, evitando al máximo su desvinculación laboral, puesto que aquello generaría un deterioro en su salud y vida digna, toda vez que al estar desprovisto de medios necesarios para su subsistencia y afrontar su enfermedad, la separación de su fuente de trabajo e ingresos genera una seria vulneración a estos derechos. En este sentido la jurisprudencia constitucional en la sentencia N.º 080- 13-SEPCC dentro del caso N.º 0445-11-EP establece claramente que: "Bajo ningún motivo el empleador podría justificar un despido o terminación de la relación laboral en argumentos que se agoten en el rendimiento de las actividades laborales del trabajador, pues, el deterioro físico y psicológico que sin duda influye en el desempeño de las actividades laborales desempeñadas, es propio de la enfermedad so pena de incurrir en un trato discriminatorio; en tal caso, el empleador deberá proceder a reubicar a su trabajador con la finalidad de que pueda desempeñar su trabajo en condiciones aceptables para las partes"; este criterio es acorde con los preceptos constitucionales y normativa del derecho internacional de los derechos humanos que buscan garantizar los derechos de las personas consideradas dentro de los grupos vulnerables, como aquellas que padecen enfermedades catastróficas. En la especie, la empresa pública ha precautelado el derecho al trabajo del actor, tal es así, que si bien en un primer momento el actor decidió acogerse a la jubilación por incapacidad, luego de desistir de dicho trámite ante el IESS, continúa laborando y conforme se desprende del documento de administración de talento humano de transferencia temporal que obra en fs.572-573, salvaguardando la salud del actor, fue reubicado temporalmente en la ciudad de Quito, en un cargo administrativo, respetando su remuneración y beneficios adicionales, por lo que no se observa la vulneración de este derecho. Sin perjuicio de lo indicado, acogiendo lo que sobre el tema ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 375-17-SEP- CC, en el caso No. 0526-13-EP, el Tribunal, hace hincapié en la obligación de empresa pública de respetar la estabilidad laboral reforzada del actor, por medio de la cual debe evitar su separación laboral, y si se realizara dicha separación corresponderá a EP PETROECUADOR demostrar que la misma no obedece a categorías sospechosas generadas a partir de una posible discriminación por su condición; excluyendo de la evaluación la baja en su rendimiento físico o psicológico proveniente de su estado de salud. Por las consideraciones expuestas, el Tribunal, ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente el recurso de apelación, reforma la sentencia subida en grado, confirma la vulneración al derecho a la salud y por conexión el derecho a la vida digna del actor, no así el derecho al trabajo que ha sido respetado por la empresa demandada. Como medidas de reparación integral, al amparo del Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: "...Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud", se dispone: Que la empresa EP PETROECUADOR, otorgue la cobertura médica integral en la forma como lo determinen los médicos especialistas, durante todo el tiempo que el accionante lo requiera, sin limitación alguna, para lo cual tomará las medidas presupuestarias necesarias, a fin que el accionante reciba los tratamientos médicos integrales, reciba las medicinas, se realice las operaciones, la rehabilitación y todo aquello que sea necesario, en el país o en el exterior, garantizando su derecho a la salud y a una vida digna. En relación a los trajes de compresión que fueron elaborados por orden médica y cancelados por la empresa pública, su uso y eficacia médica deberán someterse a una evaluación médica, debiendo remitirse el informe pertinente en un tiempo perentorio a la empresa privada, a fin de que en caso de que los mismos no cumplan las especificaciones técnico médicas, se viabilice de modo inmediato la confección y entrega del mismo conforme lo determine el médico o médicos especialistas, en el Ecuador o en el exterior. Que, la Empresa EP PETROECUADOR, continúe respetando la estabilidad laboral reforzada del actor, por lo que debe evitar su separación

laboral, excluyendo cualquier discriminación por efecto de la baja en su rendimiento físico o psicológico proveniente de su estado de salud. Que, al haber existido vulneración al derecho a la salud y a la vida digna en la forma que se ha indicado, procede la reparación económica, conforme la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 004-13-SAN-CC expedida dentro de la causa No. 0015-10-AN, el 13 de junio de 2013, por el Pleno de la Corte Constitucional, que en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, emitió la siguiente regla jurisprudencial: “El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos. Que, como garantía de no repetición la empresa EP PETROECUADOR, presupuestariamente realice todas las gestiones necesarias y haga uso de los mecanismos jurídicos que la ley le faculta, a fin de que la cobertura relativa a enfermedades catastrófica generadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales sea ilimitada, de modo que, no vuelva a condicionarse la prestación médica integral al actor de la presente causa ni a quienes se encuentren en similares condiciones, a los límites económicos establecidos en pólizas o resoluciones contratadas o dictadas por la empresa pública. En aplicación del Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional para los fines previstos en la indicada norma.- NOTIFÍQUESE.

**23/03/2018 VOTO SALVADO ( MIER ORTIZ MARIA GABRIELA)**

**12:31:00**

VISTOS: Me aparto del criterio de mayoría, por lo que, de conformidad con lo determinado en el Art. 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamento mi disenso en las siguientes consideraciones: PRIMERO: El Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador, inconforme con la sentencia dictada por la doctora Lucía Alejandra Vaca Duque, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, que aceptó la demanda, dentro de la acción de protección formulada por el señor Julio Roberto Garrido Delgado, interpuso recurso de apelación. SEGUNDO: 1) Antecedentes: El accionante manifiesta que con fecha 01 de octubre del 2014, ingresó a prestar sus servicios lícitos y personales en la Empresa Pública de Hidrocarburos EP Petroecuador en el Área de No Catalíticas II, donde trabajó por un año y tres meses, con contrato indefinido, antes del accidente. Que su área de trabajo, siempre ha sido considerada de alto riesgo y es así que se presentó una emergencia en el área de la tubería de SLOP que provocó inconvenientes a todas las unidades que integraban la refinería de Esmeraldas. Que el 17 de enero del 2016, una vez que había terminado su turno, por orden del supervisor Byron Casierra, del área de catalíticas alrededor de las 13:00, tuvo que reemplazar a uno de sus compañeros que estaba trabajando en el área de la tubería de SLOP que se encontraba taponada y no permitía el flujo y transporte de los productos contaminados del Área de No Catalíticas. Que en el lugar se encontraba solo y su tarea era monitorear el control del flujo de asfalto que sale como producto del des-taponamiento de la línea de SLOP que se comunica con los tanques de crudo. En conjunto los Jefes de las Áreas Operativas, a fin de encontrar una solución al taponamiento de la tubería, decidieron que una opción viable era el colocar un tanque debajo de la tubería y que a través de un solo operador se controle la válvula, en ese momento totalmente abierta, por donde el producto derretido debía ser expulsado por la presión del vapor. Que bajo su supervisión, de un momento a otro, el producto derretido salió a una velocidad rugosa rebasando el límite del tanque y rebotando debido a que la válvula se encontraba totalmente abierta. Que todo el producto derretido, con una temperatura de aproximadamente 150°C, empezó a ser expulsado, cubriéndole todo el cuerpo, sin que en el lugar hubiera otro operador presente que cerrara la válvula para controlar el flujo, que tampoco había personal que le asista en el área por lo que tuvo que arrastrarse mientras el producto derretido le incineraba completamente, que una persona llegó al lugar donde se encontraba y le ayudó a salir, que le retiraron el traje que se había pegado sobre su piel y le trasladaron al Hospital del IESS

de Esmeraldas, donde le quitaron con diesel el producto que le cubría el cuerpo y le trasladaron a la ciudad de Quito. Que luego de un mes aproximadamente, despertó en una camilla en el Hospital Memorial Herman en Houston, Estados Unidos, encontrándose atado de pies y manos, y todo su cuerpo se encontraba vendado, teniendo varios tubos en la boca y sondas que le permitían hacer sus necesidades biológicas; que no podía levantarse, ni caminar, y que era posible que sus córneas estuvieran quemadas y su garganta estuviera tan afectada que no podría volver a comer lo que finalmente le ocasionaría la muerte, al menos hasta ese momento ese era el diagnóstico inicialmente. Que cuando comenzaron las terapias semanas después, vio por primera vez su cuerpo, y le habían colocado injertos de piel en las piernas, manos y brazos, teniendo que asistir todos los días al hospital para hacer terapias de 5 horas diarias durante un mes y medio. Que el Dr. Daniel Freet supervisó todo su tratamiento en Houston, recomendándole debido a la gravedad de sus quemaduras utilizar un traje de compresión para quemados, mismo que debía ser cambiado cada 3 meses como recomendación profesional para una adecuada evolución de las múltiples heridas que sufrió, plazos que no han sido cumplidos por la EP PETROECUADOR, pues el cambio de los trajes se los autorizaban cada 5 meses aproximadamente. Que estuvo internado en el hospital en Houston durante 2 meses y medio, tiempo en el que le realizaron terapias para: las manos, piernas, brazos, cara, cuello, sistema respiratorio, entre otros. Que con fecha 01 de abril del 2016, retornó junto a su familia al Ecuador y que en un primer momento la empresa ordenó se continúe con su tratamiento en el Hospital de los Valles, sin embargo, en esta institución no existía una Unidad de Quemados, por lo que se autorizó que lo trate el Dr. Marco Martínez en el Hospital Andrade Marín. Seis meses después de iniciar su tratamiento en el Hospital del IESS Andrade Marín, le notificaron con la jubilación temporal, misma que requirió se anule pues perdería el seguro provisto para el tratamiento de enfermedades catastróficas por la Empresa. En esta virtud, considerando que su situación económica le impediría pagar los costosos tratamientos que tiene la necesidad de seguir, se vio obligado a acordar con las autoridades de EP PETROECUADOR que se anule la jubilación temporal, y debió volver a trabajar, pese a que el tratamiento no había finalizado. Desde su retorno a las labores, ha realizado un esfuerzo enorme para prestar sus servicios, a fin de que mi empleadora asuma su responsabilidad en este accidente, no obstante, desde el mes de julio del 2017 la Empresa EP PETROECUADOR se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo su tratamiento, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro es de \$50.000,00 cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América, señalando que el monto se ha gastado en una sola operación de la mano, y no es posible exceder dicho monto. Aclara que a la fecha quedan pendientes 3 cirugías de cara y manos, y que posteriormente debe continuar con las sesiones de tratamiento láser ordenadas por el Dr. Daniel Freet en Houston, Estados Unidos, y que es fundamental para su tratamiento el cambio del traje de compresión cada tres meses. Que actualmente, tras haber transcurrido 2 años desde el accidente, continúa en tratamiento y realizando terapias de rehabilitación, sin embargo, sus costos son excesivamente altos y no está en capacidad de solventarlos debido a que la gravedad y secuelas del accidente no me permiten trabajar normalmente. La responsabilidad directa que tiene que asumir la EP PETROECUADOR obviamente es independiente del monto del seguro que no le exime de su responsabilidad. Que al unilateralmente decidir la empresa dejar de solventar los gastos de los tratamientos que requiere, se pone no solo en riesgo su derecho a la salud, sino también a la vida que es el pilar fundamental del cual nacen todas las garantías y derechos constitucionales. En este sentido, forma parte de las medidas de reparación integral que deben ser adoptadas por los Jueces Constitucionales, las de garantizar que la empresa siga cubriendo en su totalidad el tratamiento al que debe someterse para rehabilitar su salud, considerando que es responsable del accidente de trabajo producido el día 17 de enero del 2016, por someter a sus trabajadores a riesgos que no están obligados a soportar, siendo esta medida de reparación fundamental pues de lo contrario, de suspenderse el tratamiento se estaría poniendo en riesgo su vida al punto de que infecciones y otras complicaciones más graves que finalmente le causen la muerte. Además, como ha sido expresado en distintas sentencias por los jueces de la Corte Constitucional, corresponde a los empleadores, en aplicación del principio de estabilidad laboral reforzada, garantizar de forma prioritaria los derechos de los trabajadores que han sido víctimas de accidentes de trabajo que dejan secuelas tanto físicas como psicológicas graves, como es su caso, siendo obligación de la Empresa el evitar al máximo su

desvinculación laboral, pues aquello generaría un deterioro en su salud y vida digna, toda vez que al dejarle desprovisto de medios necesarios para su subsistencia, ya no se encontraría en capacidad de solventar todas las necesidades que por su condición requiere. Finalmente, además de ser necesario que se le asegure el derecho a un tratamiento adecuado para rehabilitar mi salud y el derecho a la estabilidad laboral reforzada en aras a salvaguardar derechos fundamentales como la vida y el acceso a una vida digna conforme lo prevé el Art. 66 numerales 1, 2 y 3, también es necesario se adopten medidas de restitución, debiendo los jueces de la Corte Constitucional, además de evitar nuevas violaciones y la reparación de las consecuencias que las omisiones de los funcionarios están produciendo, establecer la indemnización que compense los daños que se le han causado, como parte de las medidas de reparación integral. En este caso, no queda duda de que es imposible restituir la situación al estado anterior, pues las secuelas graves del accidente, tanto físicas como psicológicas impiden contemplar esta situación, tomando en cuenta los antecedentes expuestos. En este sentido y a fin de que se garantice su derecho a una reparación integral, es necesario que los jueces de la Corte Constitucional ordenen el pago de una compensación económica por todo el daño causado a su salud y a la imposibilidad de llevar una vida normal, pues el 90% de quemaduras en su cuerpo, nunca más le permitirá desarrollarse de manera normal en la sociedad. Señala que es responsabilidad de la Empresa EP Petroecuador, el garantizar no solo su derecho a la estabilidad laboral, sino que, además es su responsabilidad el cubrir en su totalidad el tratamiento, pues el accidente suscitado en la Refinería de Esmeraldas el 17 de enero del 2016, se debió a la falta de medidas de prevención y seguridad industrial que garanticen que los trabajadores no sean expuestos a situaciones de riesgo, en las que se encuentre en juego el derecho a la vida de una persona, sin dejar de lado toda la angustia, el sufrimiento y la depresión que implica afrontar un accidente de esta naturaleza, no solo para uno mismo, sino también para la familia. 2) Derechos presuntamente vulnerados: Vida digna, salud, trabajo; considerándose que el afectado pertenece a un grupo de atención prioritaria. 3) Pretensión: a) Que, se declare la vulneración de los derechos constitucionales precisados. b) Que se disponga que EP Petroecuador, no ponga en riesgo la estabilidad laboral, ¿mientras dure mi existencia, pues mi trabajo es el único medio que soporta mi vida, en las circunstancias catastróficas de salud en la que me ha puesto la Empresa del Estado?. c) Que se disponga a EP Petroecuador que cubra todos los gastos médicos, de tratamiento, medicinas, operaciones, rehabilitación y todo aquello que sea necesario a recomendación de los especialistas, sea en el país o en el exterior, que se tengan que efectuar para garantizar su rehabilitación y tratamiento integral, asegurándole el derecho a la vida, a la salud y a una vida digna, mientras dure su existencia. d) Que como mecanismo de reparación integral, para compensar en parte el grave daño causado a su salud, a su integridad y la afección psicológica, así como el padecimiento y sufrimiento que ha tenido que soportar, se disponga el pago de una compensación económica o patrimonial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO: Decisión: 1) El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: ¿La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación?. Esta garantía jurisdiccional tiene como principal propósito el restablecimiento, preservación y protección de derechos fundamentales, orientada a la defensa objetiva de la Constitución, reparatoria, no residual, y que goza de un carácter preferente y sumario. 2) Ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de determinar si existe o no vulneración a los derechos constitucionales referidos esto es: salud, vida digna, trabajo, y de encontrarla proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable. En ese contexto, se advierte que el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como requisitos concurrentes para presentar acción de protección: a) La violación de un derecho constitucional, b) La acción u omisión de autoridad

pública o de un particular, y c) La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En relación al primero, el accionante alega vulneración: a) Derecho a la salud y concomitantemente con ello el derecho a gozar de una vida digna, al efecto tenemos a.1) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, respecto del derecho a la salud, en su Art. 12 determina: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad. Estableciendo con toda claridad que el derecho a la salud, abarca varios aspectos, y dentro de ellos el aseguramiento de la atención médica y el tratamiento en caso de enfermedad. Por su parte, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (11 de agosto de 2000) precisa: La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, y que Por lo tanto, el derecho a la salud debe entenderse como un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud. a.2) Dado el contexto internacional, en el ámbito nacional, la Constitución de la República, con relación al derecho a la salud, en su Art. 32 dispone: La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. La Corte Constitucional máximo órgano de interpretación y justicia constitucional, dentro del caso N.º 1470-14-EP al emitir la sentencia N.º 364-6-SEP-CC, ha establecido: el derecho a la salud constituye un derecho de contenido complejo o diverso, en tanto no puede ser considerado únicamente como la ausencia de enfermedad en un momento determinado; sino que, implica también la obligación que tiene el Estado de actuar de forma preventiva por medio de servicios y prestaciones que permitan un desarrollo adecuado de las capacidades físicas y psíquicas de los sujetos protegidos, así como brindar atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se vean afectadas en su condición de salud. Es importante indicar que la Constitución de la República a la par que reconoce el derecho a la salud, establece también el sistema nacional de salud, el cual tiene por finalidad, el desarrollo, protección y recuperación de las capacidades y potencialidades para una vida saludable e integral, tanto individual como colectiva, reconociendo la diversidad social y cultural. Este sistema se guía por los principios generales del sistema nacional de inclusión y equidad social, y por los de bioética, suficiencia e interculturalidad, con enfoque de género y generacional. Esto último refiriéndose al contenido del Art. 359 de la Constitución. Queda claro entonces que el contenido mínimo esencial del derecho a la salud, determinado por la Constitución como por los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluye la atención médica, tratamiento de enfermedades y suministro de medicamentos a las personas que se vean afectadas en su condición de salud. a.3) En la especie, la vulneración del derecho está sustentada en el hecho de que desde el mes de julio de 2017, la empresa EP Petroecuador, se ha negado en reiteradas ocasiones a continuar cubriendo el tratamiento al que se somete el legitimado activo, bajo el argumento de que la cobertura máxima del seguro privado es de \$50.000; sin que a criterio de esta juzgadora tal situación configure la vulneración referida, pues por el contrario de las constancias procesales que obran de autos, se evidencia que EP Petroecuador, ha cumplido con sus obligaciones patronales, entre las que se encuentran las relativas a la seguridad social, dotando incluso al accionante de un seguro particular que cubrió la prestación de servicios médicos, hospitalarios y de rehabilitación, constando además la Resolución No. 2013032, en la que se calificó a la enfermedad del

actor (quemaduras graves) como catastrófica, teniendo una cobertura del 100% en la forma establecida en dicha Resolución, sin que el hecho de que la cobertura de la póliza privada que determina un monto máximo, pueda configurar la vulneración del derecho en análisis, ya que en forma alguna puede pretenderse que la única dotación de prestación de los servicios de salud eficaz y eficiente sea la dada por un prestador de servicios médicos privado e internacional, tanto más que en la presente causa, los médicos del Hospital Carlos Andrade Marín, como del Hospital Luis Vernaza de la ciudad de Guayaquil, advierten que el señor Julio Garrido Delgado, debe continuar con la rehabilitación correspondiente y que la misma puede ser dada en el país, quedando así corroborado que EP Petroecuador ha propendido a la tutela del derecho a la salud de su trabajador dotándole de un tratamiento integral a la enfermedad catastrófica del accionante, producto de un accidente de trabajo. a.4) De otra parte, y en relación a los insumos que requiere el peticionario para su correcta rehabilitación y de entre ellos el traje de compresión, se evidencia el cumplimiento por parte del legitimado pasivo, observándose por el contrario la negativa de señor Garrido Delgado al uso de los mismos. b) En relación a la vulneración al derecho a una vida digna se ha de considerar que el Art.66.2 de la Constitución de la República refiere: ¿Se reconoce y garantizará a las personas: ?2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios?, norma que conlleva a determinar una interdependencia de derechos para conseguir una protección eficaz de los mismos, y que se asocia a la existencia que puede llevar una persona, cuando logra satisfacer sus necesidades básicas, en condiciones que presten un mínimo de bienestar, supone pues, la garantía de una existencia digna, que implica para el ser humano, la mayor posibilidad de despliegue de condiciones ineludibles; tomando en consideración que tal derecho tiene interrelación con una dimensión valorativa personal y un componente relativo cultural. Así entonces, en el caso en análisis, no se observa vulneración a esas condiciones. c) Ahora bien, en relación al derecho del trabajo, la Constitución de la República en su Art. 33 establece: ¿El Trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía?; de allí que éste, no se funda en la calidad económica o social de la persona del trabajador, sino en que todo el trabajo subordinado debe ser objeto de una regulación jurídica, debiendo observar como finalidad al trabajador que lo presta, a quien debe darse protección frente a posibles excesos, advertido sin embargo, que si bien éste tiene relación con el derecho de todos a un determinado puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos necesarios, garantizándose la continuidad y estabilidad en el empleo, sin embargo tal hecho, no corresponde a un carácter absoluto de aplicación, y en la especie, no se observa vulneración, pues por el contrario EP Petroecuador, precautelando la situación del señor Garrido Delgado, ha procedido a realizar una reubicación laboral temporal conforme consta de los documentos aportados (fjs. 572 a 573), téngase presente que la acción de protección no tiene como objetivo, disponer la tutela de derechos que por suposición pueden ser vulnerados. De otra parte, en relación al segundo de los requisitos, tampoco se configura dado que la actuación de EP Petroecuador, no comporta arbitrariedad y menos acción u omisión ilegítima, pues no existe la intención de violar derecho alguno, ni se puede argüir descuido u omisión. Y en cuanto al tercer requisito de procedencia de la acción de protección, debe observarse que al no ser ésta residual, es viable cuando no hay un procedimiento jurisdiccional distinto al de protección especial o específico, además adecuado y eficaz, determinado para la protección del derecho fundamental violado que se trata; debiendo revisarse al efecto como lo señala la Corte Constitucional, la verificación de dos situaciones puntuales esto es ¿que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea?? Y ?? que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado? (Sentencia No. 001-16- PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP), circunstancias que en el caso en análisis se han examinado, y en el caso del primer requerimiento, se evidencia que ninguna de las otras garantías jurisdiccionales (hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, etc.) se ajustan al objeto de la pretensión de la demandante, sin embargo, en relación al segundo, como se ha manifestado, no existe demostración de que la violación de los derechos afectó al contenido constitucional de los mismos; y es por ello que la Corte Constitucional

enfatisa: ??cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aun cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional? (Sentencia 001-16-PJO-CC. Caso No. 0530-10-JP); por tanto, al no haberse demostrado la confluencia de los requerimientos analizados, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se acepta el recurso de apelación deducido por el Procurador Judicial de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador; y con el análisis que antecede, se revoca la sentencia venida en grado. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República remítase esta sentencia a la Corte Constitucional para los fines correspondientes. Notifíquese.